

LA LINEA TABATINGA APAPORIS

Cor. (R) Ing. LUIS LAVERDE GOUBERT



PRIMERA PARTE

Desde hace varios años, el interés por los asuntos limítrofes de Colombia, nos ha llevado a tratar de seguir el desarrollo histórico de la formación de nuestras fronteras, tal como se encuentran hoy día, perfectamente definidas de acuerdo con los Tratados de Límites suscritos con cada uno de nuestros vecinos.

Hemos tenido la suerte de haber trabajado en las comisiones de Restauración e Inspección de Hitos en la frontera Colombo-Brasileña desde 1952 y ésta es la razón por la cual nos ha interesado mayormente la llamada Línea Tabatinga Apaporis, pues es uno de los pocos trechos de frontera que no siguen ningún límite arcifinio y parece trazada caprichosamente.

Para seguir un orden lógico en este trabajo, ha sido necesario hacer una división muy extensa, pues los límites de Colombia con cada uno de nuestros vecinos están estrechamente unidos, por lo menos hasta 1800, a la disputa de una línea de demarcación entre los dominios de las coronas de España y Portugal, cuyas discusiones se remontan aún antes del descubrimiento de América.

Por esta razón en la primera parte de este estudio, se hace un recuento

somero de los principales documentos que fijaban o intentaban fijar la línea divisoria de las posesiones de las dos coronas.

En la segunda parte, entraremos al estudio de los problemas del siglo XIX en que ya aparecen los límites con alguna claridad y se operan varias transformaciones.

En la tercera parte, nos referiremos a los límites del país y en forma específica a los que se relacionan con los Estados Unidos del Brasil.

En la cuarta parte se incluyen los trabajos de las comisiones de Restauración e Inspección de Límites en la Frontera Colombo-Brasileña, efectuadas en los años 1952, 1957 y 1962 que acaban de terminar.

Para lograr una mayor claridad, hemos creído necesario incluir en cada parte una serie de anexos los que se refieren a mapas o cartas mostrando las variaciones de las fronteras de acuerdo con los tratados y también se insertan las transcripciones de los principales documentos tales como Bulas, Convenciones, Tratados y Actas finales de trabajos de demarcación y como apéndice general, una bibliografía de los escritos aparecidos con relación a la cuestión de fronteras.

Para esta última parte, hemos podido reunir más de 30 volúmenes (ca-

si todos anteriores a 1900) y en cada uno de ellos se han encontrado nuevos e interesantes datos, así hemos logrado una recopilación cronológica de una parte de nuestra frontera, complementada en muchos casos por los datos suministrados por los ingenieros Belisario Ruiz Wilches, Darío Rozo, y Francisco Andrade, a quienes correspondió la jefatura de las Comisiones Demarcadoras de Límites, junto con otros distinguidos ingenieros y a los cuales hemos querido rendir un tributo de admiración y reconocimiento; de manera muy especial presentamos este trabajo al señor doctor Alvaro Herrán Medina, actual Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y sin lugar a duda, la persona más versada y con mayores conocimientos sobre los Tratados de Límites

A los anteriormente citados, y a los ingenieros que en una u otra forma han participado en estas comisiones internacionales, van dedicadas estas líneas.

**CORONEL (R)
LUIS LAVERDE GOUBERT**

Egresó de la Escuela Militar en diciembre de 1937 como Oficial del Arma de Ingenieros, habiéndose retirado del servicio activo en 1958. Ingeniero Civil de la Universidad Nacional, habiendo realizado varias especializaciones en el Exterior. Prestó sus servicios en los Batallones de Ingenieros Soubllette, Codazzi y Caldas, Escuela de Ingenieros. Fue Jefe del Departamento de Instrucciones Militares del E. M. G.; Oficial de Enlace en el Servicio Geodésico Interamericano; Subdirector del Instituto Geográfico Militar; Jefe de la E.C.A. y designado como Gerente de la misma en 1960; Jefe Técnico de la Comisión de Inspección y Restauración de Hitos en la frontera Colombo-brasileña. Profesor de la Escuela Militar y Universidad Nacional. Ha publicado varios libros: "Puentes Militares de Circunstancias", "Los Canales Interoceánicos", "Curso de Topografía y Lectura de Cartas". Posee 17 condecoraciones nacionales y extranjeras. Actualmente se dedica a trabajos profesionales.

II Generalidades

Dentro de los límites generales con el Brasil, como se decía anteriormente, existen 5 líneas rectas que no corresponden a ningún límite arcifinio y las cuales en su orden, a partir del extremo Norte, o sea desde el punto denominado Cocui o Piedra de Cocui, sobre el Río Negro, son las siguientes. (Ver Carta N° 1).

- a)—Recta Río Negro - Río Macacuni.
- b)—Recta Río Cuyari - Río Isana
- c)—Recta Río Isana - Río Vaupes.
- d)—Recta Río Papuri - Río Taraira.
- e)—Recta Tabatinga - Apaporis.

La ortografía de estos nombres es bastante variable, así vemos que en el plano que aparece en el Tratado de Límites con los Estados Unidos del Brasil, aparecen indistintamente, Cocui Cocui, Río Macacuni o Macacuni, Río Cuiary o Cuyari, Río Icana o Isana, Río Tarayra o Taraira. De la misma manera se denomina al Río Amazonas, Río de las Amazonas, Río de Orellana o Río Solimoes.

Volviendo a las rectas, vemos que la primera de ellas tiene una extensión de 26.323,11 mts. y sigue un azimut de 74° 56' 35" 0 S. W.

La segunda recta, tiene una longitud de 136.579.33 mts. y sigue exactamente al paralelo de 1° 43' 43".2 N.

La Recta Río Isana-Río Vaupes, tiene una longitud de 69.382.00 mts. y sigue el meridiano de 69° 50' 41".7.

La cuarta recta mencionada tiene una longitud de 73.827.13 mts. siguiendo el meridiano de 70° 0' 37" 3'.

Y por último la línea Tabatinga-Apaporis, tiene una dirección general Sur-Este, partiendo de un hito colocado en la cabecera de la Quebrada o Igarape San Antonio (Ver Cuarta Parte). en la región de Leticia y con una azimut de 190° 15' 40" cruza la selva amazónica, corta el río Putumayo o Ica y llega hasta el thalweg del Río Caquetá o Japura, y tiene una longitud de 319.192.03 mts.,

de acuerdo con los cálculos de coordenadas; al final de este estudio en la cuarta parte, se verá como esta longitud quedó aumentada en 287.93 mts., de acuerdo con el Acta de la 3ª Conferencia de 21 de Noviembre de 1952.

III Resumen Histórico

a) — Siglo XV.

Al comenzar el siglo XV, se despierta un afán de descubrimientos de "nuevos mundos" y muy pronto a la cabeza de ellos se enfrenta el prestigio de las coronas de España y Portugal, quienes pretenden dominar a base de sus conquistas.

Reinaba en Portugal el Infante Don Enrique III, de la Casa de Borgoña, y quien después de la ocupación de Ceuta en el año de 1415, tuvo conocimiento de que los Arabes, hablaban de nuevas tierras que existían "allende los mares" y dá su aprobación a Juan González Zarco y Tristán Vaz Texeyra para organizar una expedición por los mares incógnitos haciendo flamear los pendones del Imperio de Portugal; poco después Jil Yañez, consigue doblar el Caput Furis Africae o sea el Cabo Bojador o Boyador y avanza en sus descubrimientos sobre la costa Oeste africana, regresando con sus navíos "cargados de oro y esclavos", estos descubrimientos aumentan la codicia por las nuevas conquistas.

Don José María Quijano Otero dice "...para poner a raya la ambición de los émulos, apeló el Infante (Don Enrique III) a la Santa Sede, que era la reconocida dispensadora de los Imperios. Desde los tiempos de las Cruzadas había sido adoptada por los Príncipes Cristianos, la doctrina que consagraba el derecho de invadir, saquear y conquistar el territorio de los infieles; y cubriendo así la ambición de la conquista con la capa del celo religioso, Su Santidad confirmaba lo que la fuerza había obtenido, y la Bula dictada se

consideraba como título perfecto de dominio...".

Se dice que en esta época era Sumo Pontífice el Papa Martín V, el cual dictó a favor del Infante de Portugal, una Bula fechada el 8 de enero de 1454, en la que declaraba como propiedad de los Portugueses, todas las tierras descubiertas desde el Cabo Bojador o Boyador hasta las Indias Orientales, esta Bula fue confirmada por los Papas Calixto III, el 15 de marzo de 1456 y Sixto IV el 21 de junio de 1481.

Cabe aquí aclarar, que si la Bula fue firmada en 1454, necesariamente debió serlo por el Papa Nicolás V, ya que el Pontífice Martín V había muerto en 1431, después de un reinado de 14 años. A pesar de esto, varios textos dan por firmada la Bula por este Papa. No hemos podido conocer el texto de ese documento.

El interés, empuje y ayuda suministrada por Don Enrique III, trae como resultado muchos descubrimientos en el Africa; este período culmina el 20 de noviembre de 1497, año en el que Vasco de Gama, logra cruzar el Cabo de las tempestades, hoy Cabo de la Buena Esperanza, al Sur del Continente africano y abre el camino para posteriores descubrimientos en ese continente.

En el año de 1456, Cristobal Colón, que residía en Portugal, presentó ante la Corte un proyecto de ampliación de la Corona de Portugal, en el sentido de que se buscaran nuevas tierras hacia el Occidente, pero don Juan II, cuyo pensamiento era fijo se dirigía hacia las costas de Africa, sosteniendo que solo en esta dirección sería factible descubrir nuevas tierras, esto hizo que el proyecto de Colón fuera rechazado y este desilusionado se dirigió a la Corona de España, donde fue atendido y el 17 de abril de 1492, firmó con los reyes Católicos, Don Fernando y doña Isabel, "... el asiento

y capitulación para el descubrimiento de Indias, islas y tierra firme del Mar Oceano..." y como resultado se obtuvo el que los leones, castillos y torres del pendones de Castilla y Aragón dominaran el Océano Atlántico y dieran nuevas tierras al Imperio Español.

Cuando se tuvieron noticias del éxito de la empresa realizada por Cristóbal Colón, los Reyes Católicos para evitar cualquier reclamación por parte del Rey de Portugal, que aún buscaba la forma de llegar a dominar el Nuevo Continente valiéndose del tratado de 1474, que habiendo sido aprobado por los Reyes Católicos, estos se obligaban a respetar los derechos adquiridos, y antes de que Don Juan II lo demandara, hizo declarar públicamente que "...en todas las cortes de los príncipes cristianos que de las ventajas que se alcanzaran, participarían los que le ayudasen en la empresa, pero que no tendrían parte en los beneficios los que no tuviesen en los gastos..." esto dice Irving en su obra "Los Viajes de Colón".

En el libro "Vicente Yáñez Pinzón, sus viajes y descubrimientos, se dice "...Después de que Colón llegó a España de su primer viaje a Poniente y mientras se hacían los preparativos para la segunda expedición a las Antillas, se recibieron reclamaciones de Portugal que alegaba, que por la concesión del Papa Eugenio IV era la única nación que podía ejercer soberanía en cuantas tierras se descubrieran en el Océano Atlántico; no se conformaron los Reyes Católicos con tal pretensión y propusieron el arbitraje al Papa Alejandro VI, que regía entonces los destinos de la Iglesia, y este, investido del poder que le otorgaban los soberanos de los dos reinos, publicó la Bula de 4 de mayo de 1493, por la cual se concedía a España las islas y cuantas tierras se descubrieran ha-

cia Poniente a partir de 100 leguas al Oeste de Cabo Verde o las Acores a cuya distancia se trazaría una línea imaginaria del Polo Artico al Antártico que dividiría el mundo en dos porciones, la Occidental para los Españoles y la Oriental para los Portugueses..." (Ver Carta N.º 2).

La Bula a que se refiere el párrafo anterior, se conoce como Bula Inter-Coetera de 4 de mayo de 1493. (Ver Anexo I). Esta Bula es similar a las anteriores dictadas por los Papas Martín V el 8 de enero de 1454, la de Calixto III del 15 de marzo de 1456 y la de Sixto IV del 21 de Junio de 1481 y en las cuales se reconocía como propiedad de la Corona Portuguesa todos los descubrimientos realizados desde el Cabo Boyador hasta las Indias Orientales inclusive.

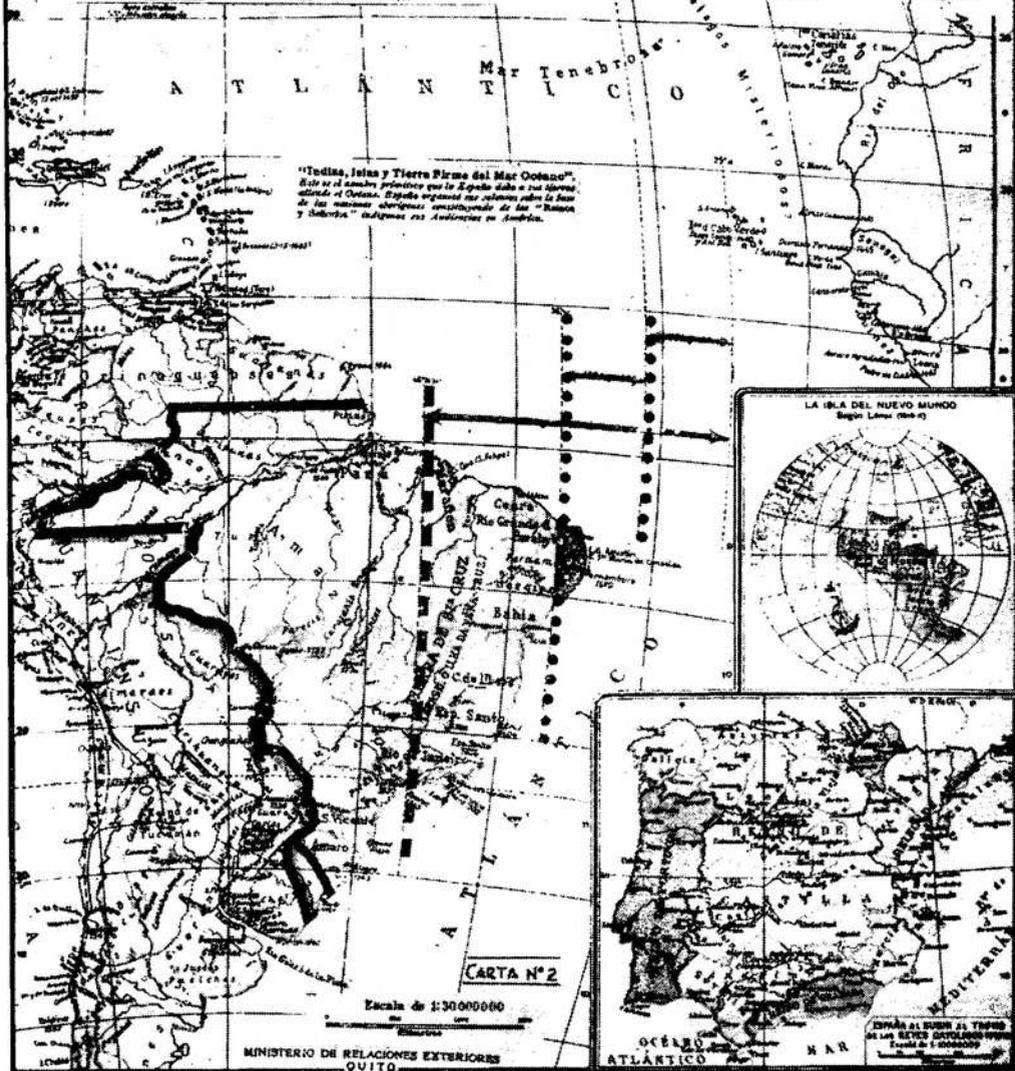
Al estudiar hoy día la Bula de 1493, se puede anotar que prácticamente se fijaban dos meridianos para la demarcación: uno a 100 leguas de las islas de Cabo Verde que pasaría por el extremo occidental de las islas Azores y el otro meridiano si se partía de las islas Azores, pasaría a 200 leguas de las islas de Cabo Verde. Es posible que este error fuese debido a la falta de una cartografía precisa, ya que las islas Azores, habían sido descubiertas por Gonzallo Bello en 1448 y las de Cabo Verde en 1449 por Antonio Nollí y ambas se suponían sobre el mismo meridiano como puede constatarse en cartas de la época.

Pese a las anteriores consideraciones, todos los historiadores y geógrafos están de acuerdo de que la Bula de 1493, viene a ser el primer título legal de la corona de España sobre los descubrimientos en las Indias Occidentales, pero a la vez es el punto inicial de las divergencias con la Corte de Portugal.

Es muy probable que los astrónomos portugueses se dieran cuenta muy

DESCUBRIM. DE LAS INDIAS OCCIDENTALES

Los derechos de España. — Al regreso de Colón de su 1º viaje, D. Fernando y Doña Isabel, conseqüentes del Puntillo de Pinar "Júcar Cañero" (3 y 4 Mayo 1492), que arriban como Ibero Indios, al meridiano a 206 leguas de un punto de las Indias Occidentales, a de las del Cabo Verde. Considerando sobre los derechos de Portugal respecto de las puercas orientales en su origen hasta el meridiano de 1493. A solicitud de Portugal la línea corre hasta el meridiano Por el Tratado de Tordesillas de 7 Junio 1494. la línea deviene hasta el meridiano a 270 leguas de las Indias del Cabo Verde. El Tratado de Tordesillas fue modificado, año en 1750, modificándose notablemente en 1763. Finalmente, por el Trat. de S. Ildefonso, de 7 Oct. 1763, España reconoce a Portugal la suya hasta el paralelo 17° 30' S. del Ecuador. — Tratado de Tordesillas, 7 Junio de 1494 al grado 17° 30' S. del Ecuador. — Tratado de Madrid, 13 Octubre de 1763



Carta No. 2 - Límites entre las Coronas de España y Portugal de acuerdo con los tratados de 1493 Tratado de Tordesillas de 1494. y tratado de San Ildefonso de 1777.

pronto del error cometido y que si la línea de división se tomaba a partir de las islas de Cabo Verde no cortaría el nuevo continente y por lo tanto Portugal no podría tener posesiones en Tierra Firme pero también pudieron observar que si la medida de las 100 leguas se tomaba a partir de las islas Azores apenas lograrían obtener en el continente descubierto, una pequeña zona triangular, que hoy correspondería a una parte del Estado Río Grande del Norte en el Brasil.

Como probable consecuencia de lo anterior, Portugal presentó sus reclamaciones y se iniciaron una serie de controversias, que fueron terminadas cuando su Santidad Alejandro VI, dictó una nueva Bula, que lleva fecha de 26 de septiembre de 1493, en que confirmaba en todas sus partes la Bula de 4 de mayo del mismo año. Se debe anotar que esta nueva Bula fue dictada al día siguiente de partir de Cadiz la segunda expedición de Colón.

Lógicamente los portugueses no estuvieron de acuerdo y propusieron a la corona española, una transacción, que para fijar la línea divisoria de las posiciones, no se tomaran como origen las islas de Cabo-Verde ni las Azores, sino que se determinara la distancia de las 100 leguas a partir de las islas Canarias. Estas islas conocidas desde la antigüedad con el nombre de islas Afortunadas, fueron visitadas por los árabes y ya figuran en el mapamundi catalán de 1375. Por esta razón no se comprende que buscaba Portugal, ya que el meridiano de las 100 leguas con este origen, alejaba más aún a los portugueses de las tierras descubiertas, pues el meridiano sería casi el de la costa africana. Tampoco hemos podido encontrar las razones por las cuales la corona Española no aceptó esta propuesta.

Sin embargo continuaron las conversaciones y a este respecto dice Vicen-

te Yañez Pinzón en la obra citada "...había ya pasado el año de 1493 y nombrados los comisionados de una y otra nación se reunieron en Tordesillas (España) en los primeros días de junio de 1494 y después de varias sesiones se firmó el día 7 de dicho mes el Tratado que lleva el nombre de ese lugar castellano....".

Este tratado de Tordesillas. (Ver Anexo II), ratificaba a España el exclusivo derecho de navegación y descubrimientos por el Océano Occidental, reconociendo a los Portugueses, que la línea divisoria del tratado anterior (Bula de 1493) anulaba toda clase de iniciativas para nuevos descubrimientos y que por esto la nueva línea de demarcación debía pasar a 270 leguas más allá de la línea de las 100 leguas tomada a partir de las islas de Cabo Verde. (Ver Carta Nº 2).

Este nuevo meridiano fijado por el tratado de Tordesillas, firmado cuando aún no se tenían noticias precisas de las Indias Occidentales, recién descubiertas, permitió a Portugal el dominio de la Tierra de la Santa Cruz, denominada así por Pedro Alvarez Cabral y que posteriormente se llamó Brasil, pues la línea de demarcación atravesaba el nuevo continente aproximadamente por las bocas del Río de las Amazonas. Este tratado fue firmado por los reyes de España, en la Villa de Arévalo el 2 de Julio de 1494 y por el Rey de Portugal el 5 de septiembre del mismo año en la ciudad de Setuval. Para la determinación de la nueva línea, se disponía que cada nación debía enviar dos carabelas con el personal necesario de técnicos, que debían realizar su labor en un plazo no mayor de diez meses, este trabajo nunca se realizó.

b) Siglo XVI.

En el año de 1500 Pedro Alvarez Cabral inicia los descubrimientos de la tierra de la Santa Cruz, dentro de los

límites convenidos pero no determinados aún de acuerdo con el Tratado de Tordesillas y a continuación Portugal envía varias expediciones para ampliar sus descubrimientos y así, en esta forma, Portugal en forma legal, empieza a dominar parte del Continente.

Mucho se ha discutido sobre el descubrimiento de las costas del Brasil, pues mientras la mayoría se inclina por Don Pedro Alvarez del Cabral, que llegó al continente el 22 de abril de 1500, otros historiadores conceden esta gloria a Vicente Yañez Pinzón al llegar al paralelo de 8º, el 20 de enero de 1500, tocando en el lugar que denominó Santa María de la Consolación, más tarde llamado Cabo de San Agustín y continuando su viaje hasta las bocas de un gran río que los naturales llamaban Marañón y explorando la isla de Marajó o Marayó, para regresar al Puerto de Palos de Moguer el 30 de septiembre de 1500, y por último unos pocos historiadores se inclinan por el explorador francés don Juan Cousin, fijando la fecha de manera imprecisa entre los años de 1488 y 1489.

Existe un documento curioso, que se relaciona con la línea demarcatoria, fechado en Burgos el 23 de marzo de 1508, que aparece en el apéndice de la obra de Vicente Yañez Pinzón, y que se refiere a "...la capitulación que se tomó con Vicente Yañez y Juan Díaz de Solís, pilotos reales para descubrir..." dice así en su parte pertinente:

"..... El Rey. - Las cosas que yo mandé asentar con vos Vicente Yañez Pinzón, vecino de Moguer e Juan Díaz de Solís, vecino de Lepo, mis pilotos, y lo que habéis de hacer en el viaje que con ayuda de nuestro Señor, a la parte del Norte hacia el Occidente, por mi mandado es lo siguiente.... No habéis de tocar en ninguna tierra firme ni isla de las que pertenecen al serenísimo Rey de Por-

tugal por la línea del repartimiento que señalada entre Nos y el dicho Rey que una línea que diz que se parte en esta manera: que partiendo de la postrera isla de Cabo Verde hasta el Occidente e andádo por la dicha línea del Occidente hay trescientas sesenta leguas, las cuales andadas se ha de entender otra línea que atravieza la dicha línea corriendo Norte-Sur adelante, corriendo hacia el Poniente son pertenecientes a Nos, e la otra mar e tierra firme e islas que serán hacia acá a la parte del Oriente de la dicha línea de Norte, a Sur, se entiende ser del dicho Serenísimo Rey de Portugal. Esta línea se entiende en cuerpo opósito, en lo qual, como dicho es, no tocaréis, so aquellas penas y casos en que caen e incurren los que pasan y quebrantan mandamiento semejante que es perdimiento de bienes y la persona a nuestra merced; pero si por ventura a ida o venida os hallais en extrema necesidad de tormenta o a mantenimientos o a falta de aparejos o otro caso fortuito que no lo pudierdes excusar, que para evitar la necesidad lo podáis hacer, tomando o para tomar las cosas necesarias por vuestro dinero, tomándolos por su justo valor y no alterando la tierra ni haciendo fuerza ni escándalo ni alboroto en ella siéndo con acuerdo del capitán, maestres e pilotos y marineros y siendo presente el dicho mi veedor y escribano y tomándolo delante de él por testimonio.

"Item, si despues de pasada la dicha línea, en nuestros términos falládes cualquier navio que van allá sin mi licencia, hallándolos en alta mar, les demandeis cuenta y razón de donde ván y vienen e que vía llevan, para saber si ván a lo nuestro, y le requirais que no vayan a ninguna parte de los límites pertenecientes a Nos y si no quisieren hacerlo o no quisieren dar donde ván, los podais tomar e traer presos a

estos reinos de Castilla, y si los hallardes en tierra, en cualquier parte de las que a Nos pertenezcan, los podais tomar a ellos con todo lo que llevaren, y de los que así tomardes a las tales personas e perteneciendo a Nos, trayendo las dos partes dello para Mi, por la presente vos fago merced de la tercia parte dello para que se reparta entre navío y compañía según se suele repartir las presas del mar....”.

Pero ante la imposibilidad de llevar a la realidad el Tratado de Tordesillas, debido a las objeciones de Portugal, los Reyes de España apelaron ante la Santa Sede, para someter a su consideración todas y cada una de las capitulaciones suscritas. El Sumo Pontífice Julio II, las aprobó por medio de la Bula firmada el 24 de enero de 1506; pero esta nueva disposición, tampoco surtió efecto, pues las comisiones de técnicos para la demarcación nunca llegaron a reunirse.

Pasan algunos años sin llegarse a un acuerdo efectivo, y viene el descubrimiento de las islas Malvinas y Molucas y un nuevo conflicto surge pues cada una de las dos coronas pretendían que estuvieran localizadas dentro de sus límites.

Por fin en 1522, parece llegarse a un acuerdo y se reúnen los cosmógrafos de los dos países para fijar la línea, pero de nuevo se presentan divergencias, pues mientras los españoles sostenían que el punto inicial para las medidas debía ser la isla de San Antonio o sea la más occidental de las de Cabo Verde, los portugueses proponían que debía de ser la isla de Sal o sea la más oriental, buscando cada cual que las Molucas quedasen en su zona; las discusiones se prolongaron bastante tiempo y no llegándose a ningún acuerdo, las comisiones se separaron.

En 1524, se reúnen nuevamente los delegados incluyendo en las comisio-

nes los más distinguidos científicos de ambas coronas, pero nuevamente se distancian pues “.... los españoles pretendían que la línea de demarcación pasara por la embocadura del Maranhao de un lado i del otro por la del San Antonio i Organos.... los portugueses no se conformaban con los puntos designados porque, según sus calculos, de este modo se les concedían solamente $17^{\circ} \frac{2}{3}$ y faltarían casi 5° para completar los $22^{\circ} \frac{1}{3}$ o sean las 370 leguas que debían fijar el límite de sus dominios....” dice don J. M. Quijano Otero.

En el fondo todo parece que se dirigía a la posesión de las islas Molucas, descubiertas por Magallanes y Elcano (1519 - 1522) y cuya posesión discutían las dos coronas. Este problema siguió latente hasta que con el Ajuste de Zaragoza, el 22 de abril de 1529, el Emperador Carlos V, cedía las islas a Portugal, recibiendo en cambio 350.000 ducados, pero a pesar de esto la línea divisoria no se demarcó.

El 13 de julio de 1573, el Rey Felipe II, ordenaba que en todas las cartas se señalara como límite entre los respectivos dominios, la línea fijada en Tordesillas; mientras tanto los portugueses fijaban en sus cartas una línea de demarcación que pasaba por la boca del Río de Orellana (Amazonas) y por el Río de la Plata. (Ver Cartas Nos. 3 y 4).

En 1578 con la muerte de don Sebastián, Rey de Portugal, se declara una guerra civil, que aprovechada por el Rey Felipe II, logra someter a Portugal y así se forma el más grande Imperio Colonial. Por esta razón no vuelve a tratarse el problema de la demarcación por muchos años.

c) Siglo XVII.

En el año de 1640, Don Juan IV, de la Casa de Braganza, recobra el



Carta No. 3 - Carta portuguesa, que aparece en el Atlas de Battista Agnese en el siglo XVI, y que muestra la línea divisoria entre las Coronas de España y Portugal.

trono de Portugal y comienza a rehacer su imperio, teniendo cuidado de no tratar el problema de la línea de demarcación, y así continúa hasta 1679 en que vuelve a surgir el problema, debido a que Portugal quiso fundar una colonia en las márgenes del Río de la Plata, la cual se inició en 1680 y recibió el nombre de Sacramento; inmediatamente se presentaron las reclamaciones ante la Corte de Madrid, que no fue atendida por Portugal y es cuando aparece por primera vez la carta de Juan de Texeira de Albornoz, hecha en Lisboa en 1678, en la cual las posesiones de Portugal se extendían desde Río de Janeiro hasta la desembocadura del Río de la Plata, comprendiendo 300 leguas de costa hasta Tucumán. No habiéndose llegado a ningún acuerdo, la controversia se decidió por las armas, lo cual obligó al Infante de Portugal a celebrar el tratado de Lisboa, firmado el 7 de mayo de 1681.

De acuerdo con este tratado, se reconocía la validez del de Tordesillas y el 10 de noviembre de 1681 se reunió una nueva conferencia, y siguieron las dificultades para determinar el punto desde el cual se iniciaría la medida de las 370 leguas, pero esta vez, los portugueses proponían como punto de partida la isla de San Antonio (la más occidental de Cabo-Verde) mientras los españoles, elegían la de San Nicolás, centro del grupo de las islas de Cabo Verde, como no se llegaba a ningún acuerdo sobre el punto de partida, se resolvió que cada grupo hiciera sus propios cálculos desde el punto propuesto, para luego estudiar los resultados.

Dice a este respecto el Doctor José María Quijano Otero:

“los españoles, tomando por base las diferentes cartas holandesas, i comparándolas entre sí para decidirse por la que brindara mayores probabili-

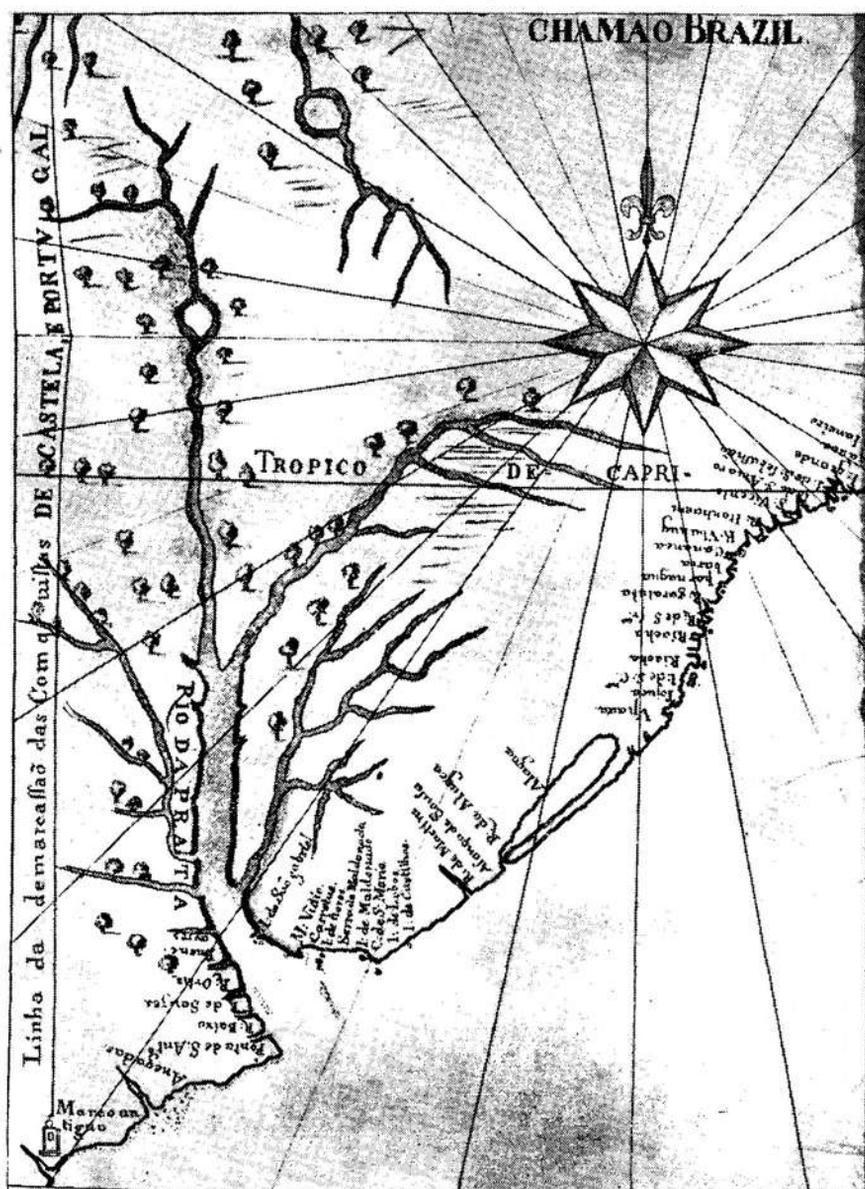
dades de exactitud, i tomándo por punto de partida la isla de San Nicolas, concluyeron qué, la línea de demarcación o meridiano debía entrar por la banda del Norte del Río Flemián y salir por la del Sur 1 grado i 40 minutos más oriental que el Río de San Pedro i 5° 40' de diferencia de longitud también más al Oriente del Cabo de Santa María y por la costa 83 leguas distante de él, pero partiéndo de la isla de San Antonio, como punto central, debía entrar 29 mas acia el Oriente que el Río de las Amazonas y salir al Sur por la boca del Río de San Pedro, distante del Cabo de Santa María 3° i 47' mas a su Oriente i como 74 leguas por la costa....”.

“... los portugueses tomaron por base el mapa construído por el cosmógrafo Juan Texeira y aunque de acuerdo con los castellanos en que las 370 leguas componen 22° i 13' concluían que, partiéndo de la isla de San Antonio, el meridiano de demarcación debía pasar 13 leguas al Occidente de la colonia del Sacramento i tomádo el punto medio entre las islas de San Antonio y la Sal debía pasar 19 leguas al Oriente de la misma colonia....” Ver Carta N° 4).

A pesar de las solicitudes de los españoles, no accedieron los portugueses a emplear otra carta y como consecuencia del resultado fue nulo y las discusiones se redujeron a estudiar la veracidad de otras cartas publicadas hasta la fecha.

d) Siglo XVIII.

El 4 de marzo de 1700 las dos coronas firmaron el tratado de Lisboa, en el cual los portugueses se comprometían a demoler los fuertes que en la época habían construído en la banda septentrional del Río de las Amazonas. Este pacto fue renovado por medio del tratado de Alianza y Garan-



Carta No. 4 - Mapa de Juan Texeira, publicado en su Atlas en 1642 y que lleva la línea de demarcación entre Castilla y Portugal.

tía firmado el 18 de junio de 1701; pero tuvo muy poca vigencia ya que el 6 de febrero de 1715, con el Pacto de Utrecht se anulaba completamente el anterior.

Con mayor empuje continúan las ansias de expansión de las colonias; los portugueses aprovechando la guerra de sucesión en España, vacante entonces por la muerte de Carlos II amplían sus posesiones a lo largo del Río de la Amazonas y de sus afluentes, presentándose reclamaciones de parte y parte.

El 13 de enero de 1750 se firma "El tratado de Límites en las posesiones españolas i portuguesas de América, concluído entre ambas coronas", este tratado prácticamente desaloja al campo de documentos históricos, las Bulas, el Tratado de Tordesillas y los Pactos de Zaragoza y Utrecht. (Ver Anexo III y Carta N° 5).

Sin embargo solamente hasta el 17 de enero de 1751, se reunieron los plenipotenciarios de las dos coronas para acordar el proceso de los trabajos. Por parte de España fueron designados el Marqués de Valdelirios y por Portugal el Conde de Bobadela Gómez Freire de Andrade, y el 30 de mayo de 1753 iniciaron los trabajos en la frontera correspondiente al Uruguay pero los trabajos no adelantaron debido a las continuas reclamaciones y protestas de ambas partes.

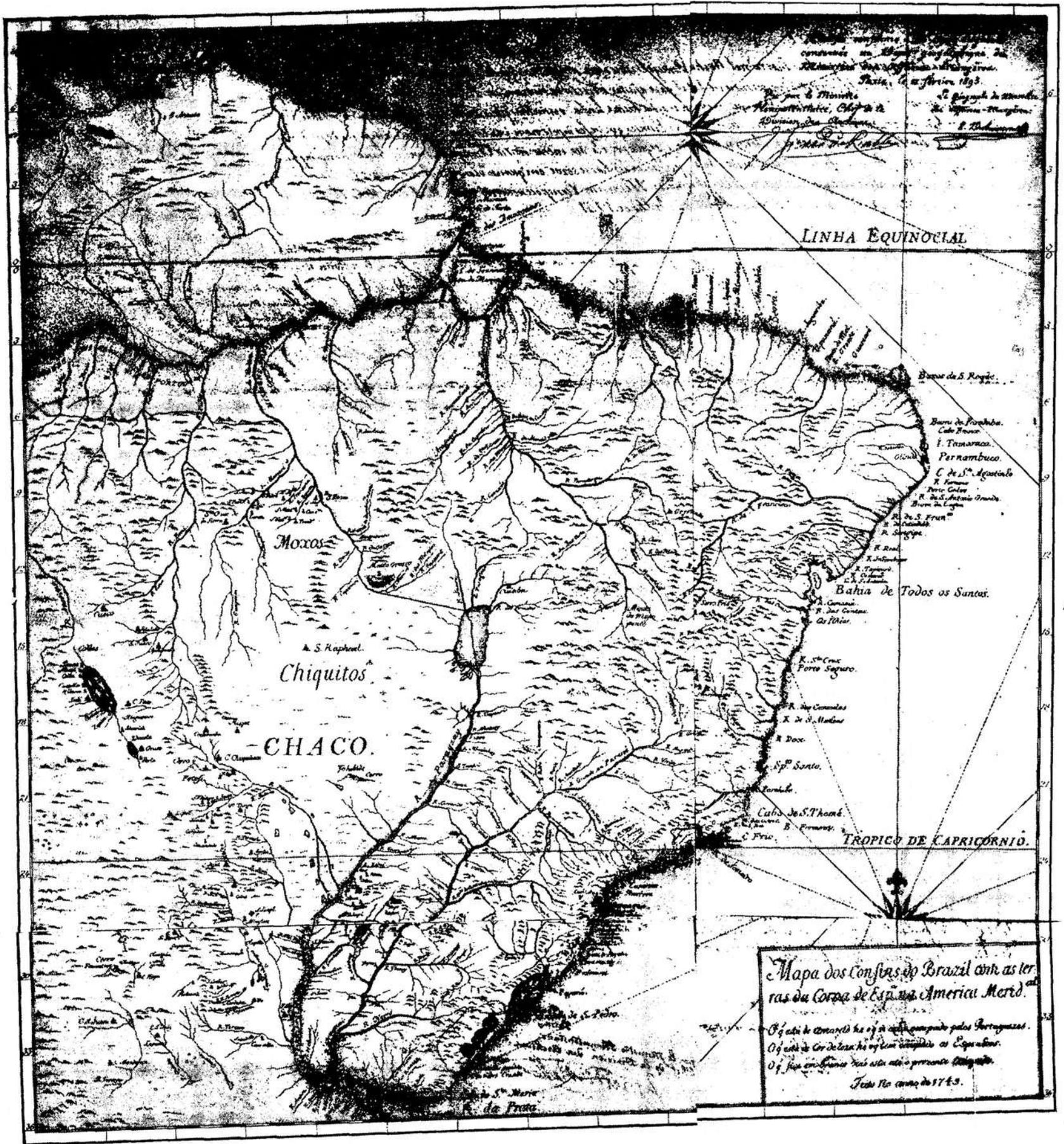
Mientras tanto en la zona del Amazonas, los delegados se aprestaban para iniciar trabajos, por parte de España al Jefe de Escuadra don José de Iturriaga, el Coronel don Eujenio Alvarado y los Capitanes don Antonio de Urrutia y don José Solano y por parte de Portugal fue nombrado don Francisco J. de Mendoza Hurtado, los astrónomos Miguel Antonio Ceyra y Juan Anjelo Bruneli y los ingenieros Antonio José Lande, Juan Jerardo Gronfelts y Enrique Antonio

Goluci. Después de muchas demoras por la navegación y dificultades de transporte, de comunicaciones y de sublevaciones de los naturales, y cuando ya se iban a iniciar los trabajos, llegó la noticia de la anulación del Tratado de 1750 y por lo tanto el término de la comisión.

Este tratado de anulación fue firmado en el Pardo el 12 de febrero de 1761. (Ver Anexo IV).

De esta manera en 1761, el estado de la cuestión era exactamente igual al comienzo, dos siglos antes, y las únicas que regían eran las disposiciones del tratado de Tordesillas.

El 2 de enero de 1762 Inglaterra declaraba la guerra a España y el 18 de mayo Portugal declaraba la guerra a España y Francia. La guerra se extendió a América entre Españoles y Portugueses. El 10 de febrero de 1763 se firma el tratado de París terminando la guerra, pero por falta de comunicaciones en la zona del Amazonas continúa y así vemos que en 1766 los portugueses ocupan el pueblo de Iza, en la desembocadura del Putumayo y el mismo año el Gobernador del Pará Fernando da Costa de Atai de Teive, ordenó la construcción de la fortaleza de San Francisco Javier de Tabatinga, localizada donde el Sargento Mayor Domingo Franco había fundado el pueblo de Tabatinga... "para suplir la insuficiencia de la villa de San José del Yavari para el registro de la frontera...". Hasta 1776 se reúnen varias comisiones para tratar de llegar a un nuevo acuerdo pero todos los esfuerzos fracasan hasta que el 1º de octubre de 1777 se firma el "Tratado preliminar de Límites en la América Meridional, ajustado entre las coronas de España y de Portugal". Este tratado más conocido como el Tratado de San Ildefonso (lugar de la firma) fue ratificado por los dos soberanos el 10 y el



Carta No. 5 - Mapa llamado de las Cortes, que sirvió a las Corop España y Portugal para la discusión de los límites y cuyo resultado fué el Tratado de Madr 13 de Enero de 1750

los, San Felipe y San Agustín en el Río Negro. Requena consulta al Virrey y envía una nota agregando: "En dicho pliego acompañado con un mapa demuestro, a mi parecer, lo injusto de la solicitud, comentando así las expresiones del artículo 12 del último tratado de 1777, como el 9 del anterior de 1750, para que examinadas aquellas pruebas por la superior inteligencia de V. E. se sirva mandarme lo que he de ejecutar....." esta nota lleva fecha de junio 12 de 1781.

El 9 de agosto de 1781, dirige Requena una nota en el mismo sentido al Presidente Regente Visitador de Quito, El Virrey envía una corta y justa contestación que dice "..... pues tiene por infundada su pretensión respecto a que no han reconocido el terreno donde se hallan las fortalezas de San Carlos y San Felipe y quieren que sin este forzoso requisito, que es el que ha de aclarar si les corresponde o no el terreno en que están situadas las fortificaciones, se les entregue, reteniendo la de Tabatinga, que está ya visto debe quedar por nosotros..."

Sin embargo los portugueses, mantenían sus exigencias y en la Memoria de Requena se encuentra.... "55 - Fueron inútiles las sólidas reflexiones que sobre el particular hizo el Comisario español al portugues, y por último reduciendo a un ajuste y expediente interino este punto, conforme a lo prevenido en el artículo 15, acordaron reconocer y levantar un mapa de la parte del Maraón desde la boca del Yavary hasta la más occidental del Yapurá; habiéndolo fijado antes de común acuerdo a 4.740 varas, por no haber terreno a propósito más inmediato a dicha primera boca sobre la margen austral del Maraón, un marco con la siguiente inscripción:

"Para futura memoria. - En la fortaleza de Quito, Virreynato de Santa Fé- Y del estado del Gran Pará y

Maraón - en los gloriosos reinados - del muy alto, poderoso y augusto Rey Católico - de las Españas y de las Indias - El Señor Don Carlos III - Y de la muy alta, augusta y poderosa Reina Fidelísima - de Portugal y de los Algarves - la Señora Doña María 1ª y el Señor Don Pedro III".

"En virtud del tratado preliminar de Paz y de Límites de 1777, sus comisarios mandaron erigir provisionalmente este marco:"

"a 5 de julio de 1781".

"Francisco Requena, Comisario de su Majestad Católica

"Teodosio Constantino Chermont, Comisario de su Majestad Fidelísima"

Este fue el primer hito erigido en la frontera y que más o menos corresponde a los de la Línea Tabatinga-Apaporis.

Después de realizado este trabajo preliminar y para no suspender la demarcación, se redactaron las actas del caso y el 16 de agosto, partieron para la boca más occidental del Yapurá donde debían colocar el segundo hito de la línea de límites.

Los compañeros de la comisión de Requena no aprobaron la fijación de este hito, por cuanto no se había cumplido el requisito de la entrega material de Tabatinga; Requena asumió la responsabilidad y después de varias explicaciones a los miembros de la Comisión, convinieron en continuar la demarcación, que ellos consideraban debía ser en forma "interinamente mientras se definiera la disputa de la entrega de Tabatinga".

Un mes más tarde llegaban a las bocas del Avatíparaná, en este punto los portugueses sostenían que era la boca más occidental del río Yapurá (Hoy Río Caquetá) y que allí debí colocarse un segundo hito.

En la nota enviada por don Francisco Requena, al presidente de Quito y fechada en las Bocas del Yapurá

el 11 de septiembre de 1781, se lee lo siguiente:

"... procedieron, pues ambos comisarios a la navegación del Marañón aguas abajo y habiéndolo llegado a la boca del caño Avatiparaná, dijo el portugués ser aquella la más occidental del Yapurá que se buscaba.

"58 - Dudó el comisario español de la verdad de esta aserción, y para averiguar lo cierto, mandó a su segundo que entrando por dicho caño observara si sus aguas corrían del Marañón al Yapurá, o por el contrario; pues en el primer caso no podía considerarse boca de esta la que se buscaba.

"59 - Insistiendo el comisario portugués en su opinión y sin esperar el éxito de dicho reconocimiento, hizo fijar un marco en la referida boca de aquel caño a la parte boreal de ella, sobre lo cual protestó el comisario español, que no lo reconocía por límite, mientras no estuviera asegurado de ser dicha boca la más occidental del Yapura.

"60 - El éxito acreditó la justicia de esta protesta y comprobó la sospecha del comisario español, pues reconoció su segundo, acompañado de un astrónomo portugués, que las aguas corrían del Marañón al Yapurá, y por consiguiente que no podía ser dicha boca de este río.

"61 - Un tan evidente convencimiento no fue bastante para que desistiese el comisario portugués de su opinión, y procuró eludirlo diciéndole que, aunque en el mes de septiembre, en que se reconoció dicho caño el comisario español, corrían las aguas del Marañón al Yapurá, sucedía lo contrario en otra estación que señaló.

"62 - Deseoso el comisario español de decidir esta duda (aunque para él no lo era) y de dar un nuevo convencimiento al portugués obstinado en su dictamen, luego que llegó la estación

señalada por éste, le avisó aquel para reconocer de nuevo dicho caño; pero nunca se prestó a ello, aunque muchos años repitió su aviso e instancia.

"63 - Levantado ya el mapa del río Marañón desde Tabatinga hasta el expresado caño de Avatiparaná, se continuó desde este paraje hasta el pueblo de Fefe, alias Ega (hoy día Tefé) en cuyo viaje reconoció el comisario español la verdadera boca más occidental del Yapurá, y otras varias que, como el caño de Avatiparaná, dirigen a él en algunos tiempos las aguas del Marañón, por ser el terreno muy bajo y pantanoso, como lo demuestra bien el mapa".

"...226 - Acerca de la verdadera situación de la boca más occidental del río Yapurá, no pudo el comisario portugués negar la prueba que de ella dió el español por medio del reconocimiento que hizo de lo que decía aquel; pues como se ha referido, era solamente un caño del Marañón; pero sin embargo suspendió la demarcación de este paraje, con el motivo que se ha referido en la primera parte; de forma que, según la conducta de los portugueses, mas parece que su corte los nombró para impedir y entorpecer la ejecución del tratado, que para concurrir con los españoles a su cumplimiento".

"227 - Según lo referido, no hay la menor duda en que los portugueses han debido y deben entregar la banda septentrional del río Marañón, sin esperar a la fijación de sus marcos ni otra alguna diligencia, pues los precisos términos con que en el tratado se previene que ha de quedar a la parte de España, y lo expresamente dispuesto en el artículo 20 sobre este punto, no deja arbitrio para dilatar ni un solo día la entrega de dicho territorio, bien sea trazando la línea divisoria según previene el tratado, o

bien adoptando el medio que se va a proponer, y que parece más conforme a las intenciones y objetos de ambas coronas.

"228 - En el artículo 11 se previene, que, bajando la línea por las aguas de los ríos Guaporé y Mamoré, ya unidos con el nombre de Madera, se fije un punto en este a igual distancia del río Marañón o Amazonas, y de la boca de dicho Mamoré, para que desde allí continúe por una línea tirada Este-Oeste hasta encontrar con la ribera oriental del río Yavary, que entra en el Marañón, y por las aguas de ambos hasta la boca mes occidental del Yapurá, que desemboca en el segundo.

"229 - El curso de la línea trazada de este modo, deja común la navegación del río de la Madera hasta muchas leguas por bajo de la boca de Bení: la del Yavary desde el punto en que termina la citada línea Este-Oeste hasta su boca en el Marañón y la de este aguas abajo hasta la boca más occidental del Yapurá".

No hemos encontrado ninguna referencia sobre el nombre de Fefé, alias Ega, en las bocas del río Caquetá o Yapurá, pero por la descripción de la localización de la población de que se trata, se refiere seguramente a la población de Tefé, situada sobre la margen derecha del Amazonas, frente a las bocas del Caquetá.

Tanto Requena como los demás miembros de la Comisión, presentaron sus protestas, pero se fijó un hito o marco en el brazo Avatí-paraná, el 16 de septiembre de 1781, para luego dirigirse a Fefé (Tefé) con el fin de preparar la expedición para explorar el Yapurá (Caquetá).

En la nota de Requena, enviada al Presidente de Quito, el 18 de abril de 1782, se lee:

"... El haber negado los portugueses a Tabatinga, hace que esta comi-

sión siga, a pesar mio, por un modo interino y no dejo de conocer que se han valido de estar así dispuesto en el Tratado para formar disputas que no venian al caso, y dilatar la entrega de estos terrenos... Como lo que debian haber entregado al primer paso, no lo ejecutaron, se sigue consiguientemente, que en el río Yapurá no se pueda obrar tampoco decisivamente, pues considere V. S., los trabajos a que nos exponemos por un rio enfermizo, desierto y de muchos saltos, solo para reconocerlo. Yo hé protex-tado todos estos perjuicios y atrasos... Ultimamente, tanto pueden demorar la comisión, que tenga su Majestad que renovar esta partida por la mucha fatiga (y aún no estamos en lo más trabajoso); ván a pérdida de vista, perdiendo fuerzas y salud los empleados... Yo hace mucho tiempo que debía haberme puesto en cura por los dolores agudos de cabeza que me han insultado, y dolores de espaldas, pero no tengo para esto lugar, y también temo ponerme en manos de dos matasanos, que aquí hay sin especificos ningunos.....".

A pesar de tantas dificultades, logró Requena, que la comisión partiera para el Yapurá, el 21 de febrero de 1782. La penosa situación de la Comisión se puede conocer a través de la nota enviada por Requena al Virrey Manuel Antonio de Flórez, que está fechada en Tafé a los 14 días de febrero de 1782, cuyos apartes transcribimos:

"..... Señor: pasado mañana salgo para el Yapurá... Ultimamente, en estos días, antes de entrar en el Yapurá he solicitado en varias conferencias, y con oficios incitativos se me diga donde está la comunicación o canal de que se servían los portugueses entre los ríos Yapurá y Negro; que se me franquease judicialmente el mapa del mismo rio Yapurá, que levantó el año pasado, para conociemien-

to y uso de las dos partidas combinadas, el segundo comisario don Enrique Wilkens; y que se me diese también, un tanto del mapa, en que están colocados los pueblos del Rio Negro, que se deben cubrir con la línea divisoria, pero a todo se han negado, y aunque por estos procedimientos, y por la pretensión pendiente de querer San Carlos, pude haber suspendido el continuar la demarcación, no obstante he resuelto entrar en Yapurá a examinar aquel país.... Voy escaso de viveres, con un solo soldado en cada canoa, por tener pocos para el servicio de esta expedición, y muchos enfermos; sin ningún astrónomo, ni ingeniero que me ayude, pues con los primeros hubiera agitado la comisión, y hubiera enviado a observar los ríos que entran al Yapurá por el rumbo del norte, a fin de no permitir se adelantasen los portugueses por el Yapurá arriba, más de lo que fuere preciso..... que venga positiva orden para que se nos diga donde está la comunicación entre el Yapurá y el Río Negro de que trata el Artículo 9 del Tratado de 1750, y que nos den copias de los mapas del río Yapurá y del Negro, por donde debe pasar la frontera.... Que se compren para el servicio de esta expedición en el Pará, doce negros para el ahorro de varios oficios y empleados, conforme se solicitó con permiso del señor Presidente de Quito, y no hán resuelto ni contestado.... Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E., muchos años. - Ega 14 febrero de 1782...."

En la memoria de Requena se encuentra todo el relato de la expedición, esta memoria vá dirigida al excelentísimo Señor Don Josef de Gálvez y está fechada en la villa portuguesa de Ega o Fefé, 25 de agosto de 1782; en sus apartes principales se lee:

".... Después que como avisé a V.

E., á mi proportida de este cuartel, salí de él el 21 de febrero del presente año y empecé a navegar el expresado río Yapurá aguas arriba; experimenté no pocas molestias e incomodidades, por lo mal aviado que pude ponerme en marcha, escaso de viveres y estrecho de embarcaciones, y dejándolo a un mes de viaje pasados algunos ríos de poca consideración que le entran al Yapurá, por su márgen septentrional, llegamos felizmente á la boca del rio nombrado Apaporis, que sale por la misma costa, y por donde a mi entender (según algunos mapas que había yo visto pasajeramente en poder de los comisarios portugueses, y cuyas copias siempre me negaron) debíamos penetrar primero, para en alguna parte de su extensión fixar la línea divisoria, por ser sin duda este río el que por rumbo del Norte franquea al mismo tiempo sobrada dimensión para dejar cubiertos los pueblos portugueses de las orillas del Rio Negro, con uniformidad a los requisitos que prescribe en su demarcación el tratado de Límites, siguiéndo despues los ríos que más se vayan acercando al propio rumbo del Norte; así lo expuse vigorosamente por repetidos oficios urbanos al comisario principal portugués, que con tenaz repugnancia lo resistió, alegando deberse subir más el Yapurá, y entrar por el río de los Engaños, casi un mes de navegación más arriba, que conceptuaba con más exacta dirección hacia el rumbo del Norte, y buscar por el la imaginada cordillera de montes que supone el artículo 9 del tratado de Límites de 1750, con otras a mi parecer muy fútiles razones, dirigidas todas al fin de abrazar dentro de su faxa mayor extensión de terrenos, acercándose por aquella parte a nuestros dominios y posesiones comprendidas en el Virreynato del Nuevo Reino de Granada.... hube de convenir, en escriturar con el primer Comisario portugués, en la

obligación de pasar solo por vía de reconocimiento a examinar el dicho río de los Engaños, y que al regreso de él precisamente habíamos de ejecutar lo mismo en el de Apaporis, para que impuestos de la posesión y dirección de cada uno de ellos, diésemos recíprocamente cabal noticia de todo á nuestros Augustos Soberanos... (continúa el relato sobre la exploración al río de los Engaños, luego el 22 de junio, remontan el río Apaporis, llegando a la boca del Taraira "...el cual advertí al Comisario Portugués debía ser reconocido y me prometió que se haría a nuestra bajada...")

Para este tiempo, las enfermedades habían agravado al personal y en las bocas del Apaporis deciden regresar a los enfermos, quedando muy reducido el personal de la comisión y después de varias reuniones regresan a Tefé el 15 de julio, detrás de innumerables penalidades, y sin haber logrado un resultado práctico ninguno, por desacuerdos entre las partes. En Ega o Tefé, permanecieron las comisiones más de un año sin recibir ordenes especiales, sin que ocurriera nada especial a no ser la destitución del Comisario Portugués Don Teodosio Constantino Chermont, por haber permitido el reconocimiento del Río Apaporis y haber llegado a un acuerdo para la firma del tratado interino relacionado con este río. Su reemplazo fue el Sr. Don Enrique Juan Wilckens. Los trabajos no adelantan y se continúan las discusiones, en 1788 Wilckens es reemplazado por Don Manuel da Gama Lobo de Almada, que anteriormente ejercía la capitania general de Río Negro; este señor se dedicó a hostigar a los españoles en forma total, hizo evacuar a los que se encontraban establecidos en Tefé, prohibió a los españoles las plantaciones y construcciones en las zonas que él consideraba eran la frontera, en es-

ta forma Requena tomó la determinación de retirarse y a principios de 1790 regresó a su Gobernación en Maynas. Más tarde en 1794 por Real Orden fue a España, tomando la vía del Amazonas. "... El Teniente Coronel José Simoens de Carvalho lo acompañó en este viaje, encargado de dirigir la navegación de manera que no se tocasen en pueblo alguno, ni se pasase por ellos de día..." Requena recibió como única recompensa de todos los servicios prestados a la Corona de España, el despacho de Brigadier.

Humboldt en su "relación de viajes a las regiones equinoxiales" dice: "...en aquella época (1801) la Corte de Madrid resolvió disolver la comisión, cansada de tantos gastos y tanta lentitud...".

En resumen al terminar este siglo todo el problema subsistía, solo regía el convenio que trazaba una línea de frontera la cual no estaba materializada. Por primera vez aparece un punto al cual tendremos que referirnos a menudo: el río Apaporis en su confluencia con el Taraira.

Los principales puntos de desacuerdo de estas comisiones fueron:

a) — La convención firmada el 26 de marzo de 1786, entre Don Francisco de Requena y Theodozio Constantino de Chermont, sobre cual de los ríos que entran "...al Yapurá, por la *márgen septentrional* debe servir para establecer la raya, si el río Apaporis, o si el Río de los Engaños o Comiarí..." debía ser elegido y por lo tanto se convino en que los reconocimientos fueran interinos para que las respectivas cortes decidieran.

b) — Entrega del fuerte de Tabatinga a la corona de España.

c) — Comunicación entre el Río Yapurá y el Río Negro, mantenida en reserva por los portugueses, los que

sostenían que a esta comunicación, debía ceñirse la línea de límites, pero sin indicar su ubicación.

Este punto ha sido muy debatido y al estudiarlo a la luz de la cartografía antigua y moderna de esa región, parece muy probable que hubiera más de cinco posibles comunicaciones a través de pequeños cursos de agua y de arrastraderos.

Volviéndonos a referir a don J. M. Quijano Otero, transcribimos lo siguiente: "... Los trabajos de los Comisarios no dieron otro fruto que el de hacer conocer aquellos territorios casi ignorados, pero ninguno para los efectos del deslinde. La Nación Española había perdido el tiempo y el dinero, pero quedaba en pie la frontera de derecho descrita en el Tratado de 1777; frontera que más tarde o

más temprano habría de hacerse efectiva, porque jamás el simple reconocimiento de un territorio se ha considerado como conquista, ni la violación de un tratado como acto de posesión legítima, ni la usurpación como derecho...."

En algunas cartas antiguas que se incluyen en el presente trabajo puede advertirse la disparidad de ubicación de los cursos de agua y lo mismo los diferentes nombres con que se distinguían.

En resumen hasta 1800, solamente había tratados sobre la línea demarcadora de las posesiones de las coronas de España y Portugal, pero no había sido posible su fijación en el terreno por disparidad de conceptos de las comisiones.

A N E X O - I

B U L A I N T E R C O E T E R A

(ROMA. MAYO 4 DE 1493)

“Alejandro (VI) Obispo, siervo de los siervos de Dios, a los ilustres carísimos en Christo hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo hija Isabel, Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia y de Granada; salud y bendición apostólica. Lo que más, entre todas las obras, agrada a la divina Magestad, y nuestro corazón desea, es que la Fé Católica y Religión cristiana sea ecaltada, mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada y dilatada, y se procure la salvación de las almas, y las bárbaras naciones sean deprimidas y reducidas a esa misma Fé, por lo cual, como quiera que a esta sacra silla de San Pedro, por favor de la divina clemencia (aunque indignos) hayamos sido llamados, conociendo de vos, que sois Reyes y Príncipes católicos verdaderos, cuales abemos que siempre habeis sido, y vuestros preclaros hechos (de que casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor y diligencia, no perdonando a trabajos, gastos ni peligros, y derramando vuestra propia sangre, lo haceis; y que habeis dedicado desde atras a ello todo vuestro ánimo, y todas vuestras fuerzas, como

lo testifica la recuperación del Reino de Granada, que ahora con tanta gloria del divino nombre hicisteis, librándole de la tiranía sarracénica. Dignamente somos movidos (no sin causa) y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad, concederos aquello mediante lo cual cada día con más ferviente ánimo, a honra del mismo Dios y ampliación del imperio cristiano, podeis proseguir este santo y loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atras aviades propuesto en vuestro ánimo, de buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas e incógnitas, de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fé católica; y que por haber estado muy ocupados en la recuperación del dicho Reino de Granada, no pudisteis hasta ahora llevar a deseado fin este vuestro santo y loable propósito: y que finalmente, habiéndo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en ejecución vuestro deseo, proveísteis al dilécto hijo Cristóbal Colon, hombre apto y muy conveniente á tan gran negocio y digno de ser tenido en mucho, con navios y gente, para semejantes

Mapa DE LA REGION

LIMITROFE ENTRE LA
República de Colombia
y los
Estados Unidos
del
Brasil

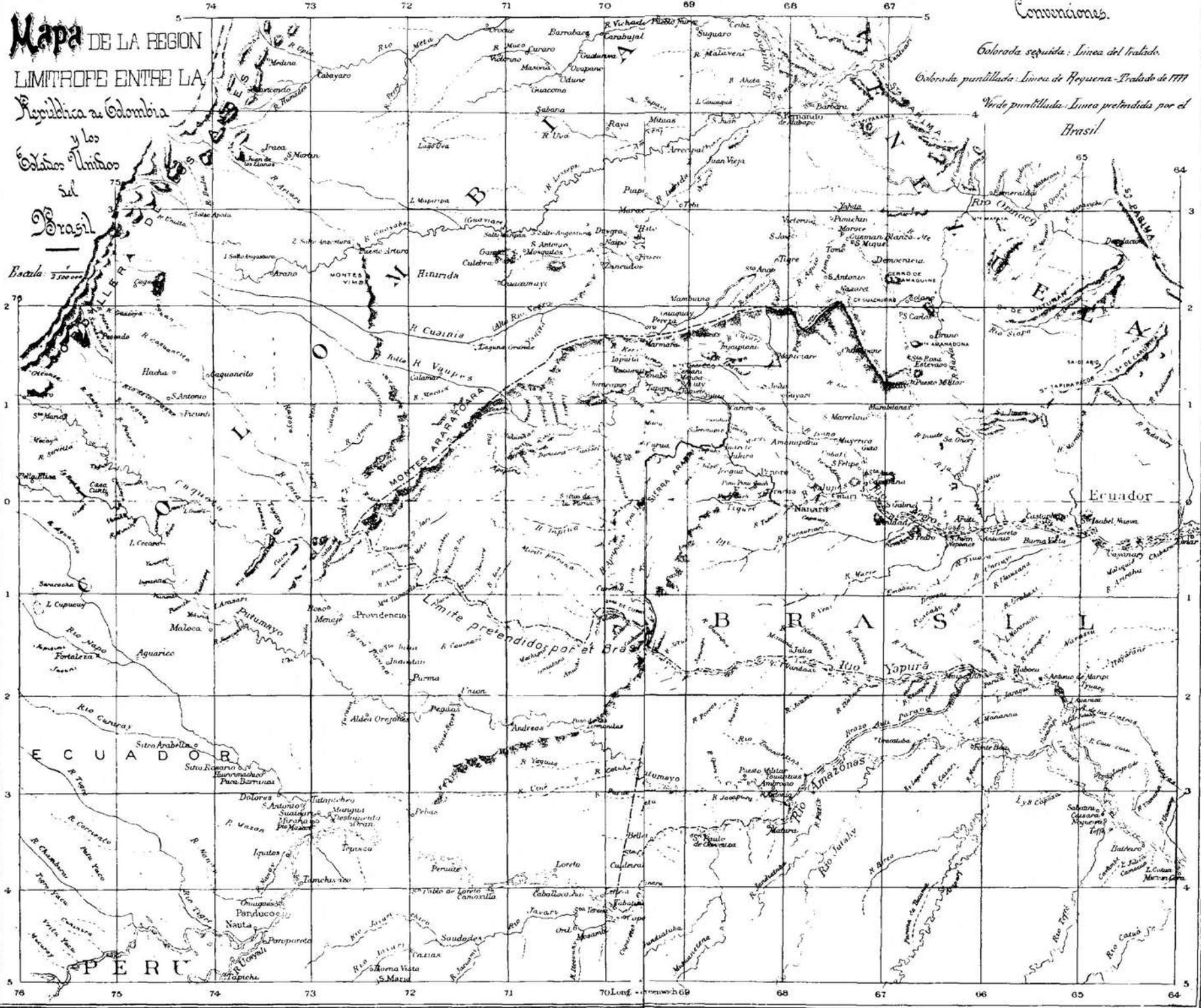
Convenciones.

Colorada seguida: Línea del tratado.

Colorada puntillada: Línea de Freyena-Tratado de 1777

Verde puntillada: Línea pretendida por el
Brasil

Escala 1:500,000



Carta No. 6 - Carta del General A. Codazzi mostrando las diversas líneas de límites con el Brasil y con

U.S. GEOLOGICAL SURVEY, WASHINGTON, D.C., 1881

cosas, bien apercebidas; no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la mar buscase con diligencia; navegando por el mar Océano, hallaron ciertas islas remotísimas, y también tierras firmes, que hasta ahora no habian sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes, que viven en paz; y que andan, según se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y a lo que dichos vuestros mensajeros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas islas y tierras firmes, creen que hay un Dios, criador en los cielos, y que parecen azas aptos para recibir la Fé católica, y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras e islas el nombre del Salvador y Señor nuestro Jesu-Cristo. y que el dicho Cristóbal Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas una torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos cristianos, de los que con él habian ido, y para que desde allí buscasen otras islas y tierras firmes remotas é incógnitas; y que en las dichas islas y tierras descubiertas se halló oro y cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo cual, teniéndolo atención a todo lo susodicho con diligencia, principalmente a la exaltación y dilatación de la Fé católica, como conviene a Reyes y Príncipes católicos, a imitación de los Reyes vuestros antecesores, de clara memoria, propusisteis, con el favor de la Divina Clemencia, sujetar las susodichas islas y tierras firmes, y los habitantes y naturales dellas y reducirlos a la Fé católica.

“Así, que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo y loable propósito, y desándo que sea llevado á debida ejecución, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plan-

te en aquellas partes: os amonestámos muy mucho en el Señor, y por el sacramento bautízmo que recibísteis, mediante el cual estais obligado a los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, querais y debais con ánimo pronto y celo de verdadera Fé, inducir los pueblos que viven en las tales islas y tierras, que reciban la Religión Christiana, y que en ningún tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniéndolo esperanza y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felicemente vuestras empresas; y para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia apostólica, con mas libertad y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu proprio, y no á instancia de petición vuestra, nide otro que por vos nos lo haya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío apostólico, todas las islas y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren ácia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo unna línea del Polo Artico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de hallar ácia la India, o ácia cualquier otra parte; la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo-verde, cien leguas ácia el Occidente y Mediodía. Así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea ácia el Occidente y Mediodía que por otro Rey o Principe christiano no fueren actualmente poseídas, hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo próximo pasado, del cual comienza el año pre-

sente de mil y cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Cristo que ejercemos en las tierras, con todos los Señoríos dellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos, y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores. Y hacemos, constituimos y deputamos á Vos, y a los dichos vuestros herederos y sucesores señores dellas, con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción; con declaración que por esta nuestra donación, concesión y asignación no se entienda ni pueda entender, que se quite ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe Christiano, que actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes hasta el susodicho día de Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo. y allende de esto, os mandámos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis y no dudamos por vuestra grandísima devoción y magnanimidad Real, que lo dejareis de hacer, procureis enviar a las dichas tierras firmes e islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan los susodichos naturales y moradores de la Fé Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos a cualesquier personas, de cualquier dignidad, aunque sea Real e Imperial, estado, grado, orden o condición so pena de excomunión latae sententiae, en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren, que no presuman ir, por haber mercaderías, o cualquier otra causa, sin especial licencia vuestra, y de los dichos vuestros herederos y sucesores,

a las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren, ácia el Occidente y Mediodía, fabreicando y componiendo una línea desde el polo Artico al polo Antártico; ora las tierras firmes e islas sean halladas y se hayan de hallar ácia la India o ácia otra cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo-verde cien leguas ácia el Occidente y Mediodía, como queda dicho. No obstante constituciones y ordenanzas apostólicas y otras cualesquiera que en contrario sean, confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes imperios y señoríos, que encaminando vuestras obras, si proseguís este santo y loable propósito, conseguirán vuestros trabajos y empresas en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo christiano, prosperísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandámos, que a sus trasumptos, firmados de mano de notario público, para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, o de algún cabildo eclesiástico, se les dé la misma fé en juicio, y fuera de él y en cualquier otra parte, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas. Así, que a ningún hombre sea lícito quebrantar, o con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, diputación, decreto, mandado, inhibición, voluntad. Y si alguno presumiere intentararlo, sepa que incurrirá en la indignación del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados Apostoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, a 4 de Mayo del Año de la Encarnación del Señor 1493, en el año primero de nuestro pontificado.

A N E X O - I I

TRATADO DE TORDESILLAS

(JUNIO 7 DE 1494)

“Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, y señores de Viscaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdeña, marqueses de Oristan y de Goceano, en una con el principe don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero de los dichos nuestros reynos y señorios. Por quanto, por don Henrique Henriques, nuestro mayordomo mayor, y don Guterre de Cárdenas, comisario mayor de León, nuestro contador Mayor, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro censejo, fué tratado, asentado y capitulado por nos, y en nuestro nombre, y por virtud de nuestro poder, con el serenísimo don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende el mar, en Africa señor de Guinea, nuestro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Sosa, señor de Usagres y Berengel, y don Juan de Sosa su

hijo, almotacén mayor del dicho serenísimo rey nuestro hermano, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles de su corte y del su desembargo, todos del consejo del dicho serenísimo rey nuestro hermano, en su nombre y por virtud de su poder, sus embaxadores que á nos vinieron, sobre la diferencia de lo que a nos y al dicho serenísimo rey nuestro hermano pertenece, de lo que hasta siete dias deste mes de Junio en que estamos, de la fecha desta escriptura está por descubrir en el mar Océano, en la cual dicha capitulación los dichos nuestros procuradores, entre otras cosas, prometieron que dentro de cierto término en ella contenido, nos otorgaríamos, confirmaríamos, juraríamos, ratificaríamos y aprobaríamos la dicha capitulación por nuestras personas; é nos queriendo cumplir, é cumpliendo todo lo que asy en nuestro nombre fue assentado, é capitulado, é otorgado cerca de lo susodicho, mandamos traer ante nos la dicha escriptura de la dicha capitulación y asiento para la ver y examinar, y al tenor della de verbo ad verbum es este que se sigue:

“EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-
PODEROSO, PADRE Y FILLO Y ES-
PIRITU SANTO, TRES PERSONAS

REALMENTE DISTINTAS Y APARTADAS, Y UNA SOLA ESENCIA DIVINA.

“Manifiesto y notorio sea a todos quantos este público instrumento vieren, como en la villa de Tordesillas, a siete dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é noventa é quatro años, en presencia de nos los secretarios y escrivanos, é notarios públicos de yuso escritos, estando presentes los honrados don Henrique Henriques, mayordomo mayor de los muy altos y muy poderosos principes, señores don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, etc..é don Gutierre de Cárdenas, contador mayor de los dichos señores rey y reyna, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del consejo de los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de León, de Aragón, de Sicilia, e de Granada & sus procuradores bastantes de la una parte, é los honrados Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, é don Juan de Sosa su hijo, almotacén mayor del muy alto y muy excelente señor don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar, en Africa señor de Guinea, é Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en su corte, é del su desembargo, todos del consejo del dicho señor rey de Portugal é sus embaxadores é procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas é poderes, é procuraciones de los dichos señores sus constituyentes, de las quales su tenor de verbo ad verbum es este que se sigue:

“Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla.....Por quanto el Serenissimo rey de Portugal, nuestro muy caro é muy amado hermano, embió a nos por sus embaxadores e procuradores á

Ruy de Sosa, cuyas son las villas de Usagre é Berengel, é a don Juan de Sosa su almotacén mayor, é Arias de Almadana, su corregidor de los fechos civiles en su corte é del su desembargo, todos del su consejo, para platicar é tomar asiento, é concordia con nos, ó con nuestros embaxadores e procuradores, en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre nos y el dicho serenissimo rey de Portugal nuestro hermano, é sobre lo que á nos él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano; por ende confiando de vos don Enrique Henriques nuestro mayordomo mayor, é don Gutierre de Cárdenas, comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, é el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, que sois tales personas, que guardareis nuestro servicio, é bien, é fielmente hareis lo que por Nos os fuere mandado é encomendado, por esta presente carta vos damos todo nuestro poder cumplido, en aquella mas apta forma que podémos é en tal caso se requiere, especialmente para que por nos y en nuestro nombre é de nuestros herederos, é subcesores, é de todos nuestros reynos e señoríos, subditos é naturales de ellos, podais tratar, concordar é asentar, é fazer trato é concordia con los dichos embaxadores del dicho serenissimo rey de Portugal nuestro hermano, en su nombre, cualquier concierto, asiento, limitación, demarcación é concordia sobre lo que dicho es, por los vientos en grados de Norte, é del Sol, é por aquellas partes, divisiones é lugares del cielo, é de la mar, é de la tierra, que á vos bien visto fueren, e asy vos damos el dicho poder, para que podais dexar al dicho rey de Portugal, é á sus reynos é subcesores todos los mares é islas, é tierras que fueren é estovieren dentro de cualquier limitación é demarcación, que con el fincaren é quedaren; é otros y vos damos el dicho poder, para

que en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de nuestros reynos y señorios, é subditos, é naturales dellos, podades concordar, é asentar, é recibir é aceptar del dicho Rey de Portugal, é de los dichos sus embaxadores, é procuradores en su nombre, que todos los mares, islas é tierras que fueren o estovieren dentro de la limitación o demarcación de costas, mares e islas é tierras que quedaren é fincaren con nos é con nuestros subcesores, para que sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, e asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones, é con todas las otras divisiones é declaraciones, que á vosotros bien visto fuere; é que para sobre todo lo que dicho es, é para cada una cosa é parte dello, e sobre lo á ello tocante, o dello dependiente, ó a ello anexo e conexo encualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é recibir, é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros reynos é señorios, é subditos é naturales dellos, cualesquier capitulaciones é contractos, escrituras, con cualesquier vinculos, abtos, modos, condiciones, obligaciones é estipulaciones, penas é submisiones, é renunciaciones, que vosotros quisierdes é bien visto vos fuere, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais, é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas, de cualquier naturaleza é calidad, gravedad é importancia que sean, o ser puedan, aunque sean tales, que por su condición requieran otro nuestro señalado é especial mandado, é de que se deviese de fecho é de derecho fazer singular é expresa mención, é que nos seyendo presentes podriamos fazer é otorgar, é recibir; é otrosy vos damos poder cumplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, é subditos, é na-

turales, é vasallos adquiridos é por adquirir, tenemos, guardaremos é cumpliremos, é que ternan guardarán é ccmplirán realmente é con efecto todo lo que vosotros asy asentardes, capitulardes, é jurardes, é otorgades, é firmardes, cesante toda cautela, fraude é engaño, ficción, simulación, é asy podais en nuestro nombre capitular é segurar, é prometer, que nos en persona, seguraremos, juraremos é prometeremos, é otorgaremos é firmaremos todo lo que vosotros en nuestro nombre, cerca lo que dicho es, segurarades, é prometierdes é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien pareciere, é que lo guardaremos é cumpliremos realmente é con efecto, so las condiciones é penas é obligaciones contenidas en el contracto de las paces entre nos y el dicho serenissimo rey nuestro hermano fechas é concordadas, é so todas las otras que vosotros prometirdes é asentardes, las cuales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incorriéremos, para lo cual todo é cada una cosa é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administración, é prometemos é seguramos por nuestra fé y palabra real de tener é guardar é cumplir nos é nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vosotros, cerca de lo que dicho es, en cualquier forma é manera fuese fecho é capitulado é jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable é valedero agora é en todo tiempo jamás; é que no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte alguna della, nos, ni nuestros herederos é subcesores, por nos, ni por interpósitas personas, dirécte, ni indirecte, só alguna color, ni causa en juicio, ni fuera dél, so obligación expresa, que para ello fazemos de todos nuestros bienes patrimoniales é fiscales, é otros cualesquier de nuestros vasallos, súbditos é naturales, muebles

é raizes, havidos é por haver. Por firmeza de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder, la qual firmamos de nuestros nombres, é mandamos sellarla con nuestro sello, dada en la villa de Tordesillas, á cinco días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil quatrocientos é noventa é quatro años.-
"Yo El Rey.- Yo La Reyna.

"Yo Fernan Dalvres de Toledo, secretario del Rey é de la Reyna, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado".

"Don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende, de allende el mar en Africa, é señor de Guinea. A quantos esta nuestra carta de poder é procuración vieren, fazemos saber, que por quanto por madado de los mui altos y mui excelentes, é poderosos principes el rey Don Fernando é Reyna Doña Isabel, rey é Reyna de Castilla, de León.....&, nuestros mui amados é preciados hermanos, fueron descubiertas é halladas nuevamente algunas islas, é podrian adelante descubrir é hallar otras islas é tierras, sobre las quales unas é las otras halladas, é por hallar, por el derecho é razón que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre nos todos, e nuestros reynos é señorios, súbditos é naturales dellos, debates é diferencias, que nuestro Señor no consienta, á nos plazze, por el grande amor e amistad que entre nos todos ay, é por se buscar, procurar, é conservar mayor paz, é mas firme concordia, e asuciego, que el mar en que las dichas islas están, y fueren halladas, se parta é demarque entre nos todos en alguna buena, cierta é limitada manera; y porque nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando en vos Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, y don Juan de Sosa, nuestro almotacén mayor, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos

civiles en la nuestra corte, é del nuestro desembargo, todos del nuestro consejo, por esta presente carta vos damos todo nuestro complido poder, abtoridad, é especial mandado, é vos fazemos é constituímos á todos juntamente, é á dos de vos é a uno in solidum si los otros en cualquier manera fueren impedidos, nuestros embaxadores é procuradores, en aquella mas abta forma que podemos, é en tal caso se requier, general y especialmente, en tal manera, que la generalidad, no derroge á la especialidad, ni a la especialidad a la generalidad, para que por nos, y en nuestro nombre é de nuestros herederos é subsores, é de todos nuestros reynos é señorios, súbditos é naturales dellos podais tratar, concordar, asentar é fazer, trateis, concordéis, é asenteis, é fagais con los dichos rey é Reyna de Castilla nuestros hermanos, ó con quien para ello su poder tenga, cualquier concierto....El qual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é Arias de Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, e sobre cada una cosa, é parte dello, é sobre lo a ello tocante, o dello dependiente, ó á ello anexo é conexo en cualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar....para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subsores, súbditos é naturales é vasallos adquiridos, é por adquirir tenemos, guardaremos, é cumpliremos, ternán, guardarán é complirar realmente, é con efecto, todo lo que vos asy asentardes, capitulardes, jurardes é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude, engaño, é fingimiento, é asy podais en nuestro nombre capitular, segurar é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos, prometeremos, é firmaremos todo lo que vos en el sobredicho nombre, acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes, é capitulardes,

dentro de aquel término de tiempo que vos bien parecier, é que lo guardaremos é cumpliremos realmente, é con efecto, só las condiciones, penas é obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre nos fechas, é concordadas, é so todas las otras que vos prometierdes, é asentardes en el dicho nombre.....en testimonio é fé de lo cual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada por nos, é sellada de nuestro sello, dada en la nuestra cebdad de Lisboa a ocho dias de marzo.

Ruy de Pina la fizo año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil é quatrocientos é noventa é quatro años. EL REY

E luego los dichos procuradores de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de León...&, é del dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes,.. &, dixeron, que por quanto entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia, sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulación está por descubrir en el mar Océano; por ende que ellos por bien de paz é concordia, é por conservación del debdo é amor, quel dicho señor Rey de Portugal tiene con los dichos señor rey é Reyna de Castilla, é de Aragón &, á sus Altezas plaze, é los dichos sus procuradores en su nombre, é por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron é consintieron, que se haga é señale por el dicho mar Océano una raya, o línea derecha de polo a polo, convián a saber, del polo Artico al polo Antártico, ques de Norte á Sul, la qual raya o línea se aya de dar, é dé derecha, como dicho es, a trescientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, hácia la parte del Poniente, por grados o por otra manera, como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no sean mas, é que todo lo que hasta aquí se há fallado é des-

cubierto, é de aquí adelante se hallare, é descubriere por el dicho señor Rey de Portugal, é por sus navíos, asy islas como tierra firme, desde la dicha raya, é línea dada en la forma sosedicha, yendo por la dicha parte del Levante, dentro de la dicha raya a la parte del Levante, ó del Norte, ó del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, é finque, é pertenezca al dicho señor Rey de Portugal é á sus subcesores, para siempre jamás, é que todo lo otro, asy islas como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas é por descubrir, que son ó fueren halladas por los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Aragón &, é por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma sosedicha, yendo por la dicha parte del Poniente, después de pasada la dicha raya hácia el Poniente, ó al Norte, ó el Sul della, que todo sea, é finque é pertenezca a los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de León &, é á sus subcesores para siempre jamás. Item los dichos procuradores prometieron, é aseguraron por virtud de los dichos poderes, que de oy en adelante no embiarán navíos algunos; convien á saber, los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Aragón &, por esta parte de la raya á la parte del Levante aquende de la dicha raya, que queda para el dicho señor Rey de Portugal, é de los Algarbes &, ni el dicho señor Rey de Portugal á la otra parte de la dicha raya, que queda para los dichos señores rey é Reyna de Castilla é de Aragón &, á descubrir é buscar tierras, ni islas algunas, ni á contratar, ni rescatar, ni conquistar en manera alguna; pero si acaesciere, que yendo asy aquende de la dicha raya los dichos navíos de los dichos señores rey é Reyna de Castilla &, fallasen cualesquier islas, ó tierras en lo que asy queda para el dicho señor Rey de Portugal, que aquello tal sea, é fin-

que para el dicho señor rey de Portugal, é para sus herederos para siempre jamás, é sus Altezas quelo ayan de mandar logo dar a entregar. E si los navios del dicho señor rey de Portugal fallaren cualesquier islas é tierras en la parte de los dichos señores rey é Reyna de Castilla & que todo lo tal sea, é finque para los dichos señores rey é Reyna de Castilla &, é para sus herederos para siempre jamás, é que el dicho señor rey de Portugal gelo haya luego de mandar, dar é entregar. Item, para que la dicha línea ó raya de la dicha partición se aya de dar, é derecha, é la mas cierta que ser podiere por las dichas trescientas é setenta leguas de las dichas islas de Cabo-verde hácia la parte del Poniente, como dicho es, concordado, é asentado por los dichos procuradores de amas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulación, los dichos señores sus constituyentes hayan de enviar dos o quatro caravelas, convien a saber, una o dos de cada parte, ó menos, segund se acordaren por las dichas partes que son necesarias, las cuales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de la gran Canaria; y embien en ellas cada una de las dichas partes, personas, asy pilotos como astrólogos, é marineros, é cualesquier otras personas que convengan, pero que sean tantos de una parte, como de otra; y que algunas personas de los dichos pilotos, é astrólogos, é marineros, é personas que sepan, que embiaren los dichos señores rey é Reyna de Castilla &, vayan en el navío o navios que embiare el dicho señor de Portugal &, é asy mismo algunas de las dichas personas que embiare el dicho señor rey de Portugal, vayan en el navío, ó navios que embiaren los dichos señores rey é Reyna de Castilla &, tanto de una parte como de otra parte, para que junta-

mente puedan mejor ver é reconocer la mar, é los rumos, é vientos, é grados de Sol e Norte, é señalar las leguas sobredichas, tanto que para fazer el señalamiento é limite concurrirán todos juntos los que fueren en los dichos navios que embiaren amas las dichas partes é llevaren sus poderes; los quales dichos navios todos juntamente continúen su camino a las dichas islas de Cabo-verde é desde allí tomarán su rota derecha al Poniente hasta las dichas trescientas é setenta leguas medidas como las dichas personas que asy fueren acordaren que se deven medir sin perjuicio de las dichas partes y allí donde se acabaren se haga el punto é señal que convenga, por grados de Sol ó de Norte, o por singradura de leguas, o como mejor se pudiere concordar. La cual dicha raya señalen, desde el dicho polo ártico al dicho polo antártico, ques de Norte á Sul, como dicho es, y aquello que señalaren lo escrivan, é firmen de sus nombres las dichas personas que así fueren enviadas por amas las dichas partes, las cuales han de llevar facultad é poderes de las dichas partes cada uno de la suya, para hacer la dicha señal é limitación; y fecha por ellos, seyendo todos conformes, que sea avida por señal é limitación perpetuamente para siempre jamás. Para que las dichas partes, ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamás no la puedan contradecir, ni quitar, ni remover en tiempo alguno, ni por alguna menera que sea, ó pueda ser. E si caso fuere, que la dicha raya é limite de polo a polo, como dicho es, topare en alguna isla o tierra firme, que al comienzo de la tal isla o tierra que asy fuere hallada donde tocare la dicha raya se haga señal o torre; é que en derecho de la tal señal o torre se continúe dende en adelante otras señales por la tal isla o tierra en derecho de la dicha raya, las cuales par-

tan lo que a cada una de las partes perteneciere della, é que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar á la de los otros, ni los otros de los otros, pasádo la dicha señal o límite de la tal isla o tierra.

“Item, por quanto para ir los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla &, de los reynos é señorios á la dicha su parte allende de la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que ayan de pasar por los mares desta parte de la raya que queda para el dicho señor rey de Portugal, por ende es concordado é asentado que los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla &, puedan ir é venir, é vayan é vengán libre, segura é pacíficamente sin contradicción alguna por los dichos mares que quedan con el dicho señor rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, é cada é quando sus Altezas, é sus subcesores quisieren, é por bien tuvieren; los cuales vayan por sus caminos derechos, é rotas, desde sus reynos para cualquier parte de los que está dentro de su raya é límite, donde quisieren embiar á descubrir, é conquistar, é contratar, é que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir para cualquier cosa de la dicha su parte, é de aquellos no pueden apartarse, salvo lo que el tiempo contrario los fiziere apartar; tanto que no tomen ni ocupen antes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere fallado por el dicho señor Rey de Portugal en la dicha su parte; é si alguna cosa fallaren los dichos sus navíos ántes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquel sea para el dicho señor rey de Portugal, é sus Altezas gelo hayan de mandar luego dar é entregar. E porque podría ser que los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla &, ó por su parte avran fallado hasta veinte dias deste mes de

junio en que estamos de la fecha desta capitulación, algunas islas é tierra firme dentro de la dicha raya, que se ha de fazer de polo a polo por línea derecha en fin de las dichas trescientas é setenta leguas contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente, como dicho es; es concordado, é asentado, por quitar toda dubda que todas las islas é tierra firme que sean falladas é descubiertas en cualquier manera hasta los dichos veinte dias deste dicho mes de junio, aunque sean falladas por los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla &, con tanto que sea dentro de las docientas é cincuenta leguas primeras de las dichas trescientas é setenta leguas, contadas desde las dichas islas de Cabo-verde al Poniente ácia la dicha raya, en cualquier parte dellas para los dichos polos, que sean falladas dentro de las dichas docientas é cincuenta leguas, haciéndose una raya, ó línea derecha de polo a polo donde se acabaren las dichas docientas é cincuenta leguas, queden é finquen para el dicho señor rey de Portugal &, é para sus subcesores é reynos para siempre jamás. E que todas las islas, é tierra firma, que hasta los dichos veinte dias...queden é finquen para los dichos señores rey é reyna de Castilla &,...Lo qual todo que dicho es, é cada una cosa, é parte dello los dichos don Henrique Henriquez, mayordomo mayor, é don Guterre de Cárdenas, contador mayor, é doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos muy altos é muy poderosos príncipes, los señores el rey é la reyna de Castilla, de León, de Aragón &, é por virtud del dicho su poder que de suso vá incorporado, é los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa su hijo, é Arias de Almadana, procuradores é embaxadores del dicho muy alto é muy excelente principe el señor Rey de Portugal é de los Algarbes, de aquen-

de é allende, en Africa señor de Guinea, é por virtud del dicho su poder, que de suso vá incorporado, prometieron é aseguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos é sus subcesores é reynos e señorios para siempre jamás ternán é guardarán, e complirán realmente, é con efécto, cesante todo fraude y cautela, engaño, ficción, é simulación, todo lo contenido en esta capitulación, é cada una cosa, é parte dello, é quisieron é otorgaron que todo lo contenido en esta dicha capitulación, é cada una cosa, é parte dello sea guardado é cumplido é executado como se á de guardar é complir, é executar todo lo contenido en la capitulación de las paces fechas é asentadas entre los dichos señores rey é Reyna de Castilla &, é el señor Don Alfonso rey de Portugal, que santa gloria haya, é el dicho señor rey, que agora es de Portugal, su fijo, seyendo príncepe, el año que pasó de mil é quatrocientos é setenta é nueve años, é só aquellas mismas penas, vínculos, é firmezas, é obligaciones, segund é de la manera que en la dicha capitulación de las dichas paces se contiene, é obligáronse que las dichas paces ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamás no irán, ni vernán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna, ni parte dello directe, ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada, ó non pensada, que sea ó ser pueda; só las penas contenidas en la dicha capitulación de las dichas paces.

E la pena pagada é non pagada, ó graciosamente remetida, que esta obligación, é capitulación, é asiento, queda é finque firme, estable, é valedera para siempre jamás, para lo qual todo asy tener, é guardar, é complir, é pagar los dichos procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes obligaron los bienes cada uno de la di-

cha su parte, muebles é raizes, patrimoniales é fiscales é de sus súbditos é vasallos, havidos é por haver, é renunciaron qualesquier leyes, é derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes, é cada una dellas, para ir ó venir contra lo susodicho, ó contra alguna parte dello; é para mayor seguridad é firmeza de lo susodicho, juraron a Dios é á Santa Maria, é á la señal de la cruz, en que posieron sus manos derechas, é á las palabras de los santos Evangelios do quier que mas largamente son escriptos, en ánima de los dichos sus constituyentes, que ellos é cada uno de ellos ternán, é guardarán, é complirán todo lo susodicho, é cada una cosa, é parte dello realmente, é con efécto, cesante todo fraude, cautela, é engaño, ficción é simulación, é no lo contradirán en tiempo alguno, ni por alguna manera. So el qual dicho juramento juraron de no pedir absolución, ni relaxión dél a nuestro muy santo Padre, ni á otro ningún legado, ni prelado que gela pueda dar, é aunque propio motu-gela dé, no usarán della, ántes por ésta presente capitulación suplican en el dicho nombre á nuestro muy santo Padre, que á su Santidad plega confirmar, é aprobar esta dicha capitulación, segund en ella se contiene, é mandando expedir sobre ello sus bulas á las partes, ó á cualquiera dellas, que las pedieren, é mandando incorporar en ellas el tenor desta capitulación, poniéndo sus censuras á los que contra ella fueren, ó pasaren, en cualquier tiempo que sea, ó ser pueda. E asy mismo los dichos procuradores en el dicho nombre se obligaron so la dicha pena, é juramento, dentro de ciento dias primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulación, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra aprobación, é ratificación desta dicha capitulación, escriptas en pergamino, é firmadas de los nombres de los dichos señores sus

constituyentes, é selladas con sus sellos de plomo pendiente, é en la escriptura que ovieren de dar los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é Aragón & ,aya de firmar, é consentir, é otorgar el muy esclarecido, é ilustrissimo señor el señor príncepe don Juan su hijo, de lo qual todo que dicho es, otorgaron dos escripturas de un tenor tal la una como la otra, las quales firmaron de sus nombres, é las otorgaron ante los secretarios, é escrivanos de yuso escriptos, para cada una de las partes la suya. E cualquiera que paresciere, vala como si ámbas á dos paresciesen; que fueron fechas, é otorgadas en la dicha villa de Tordesillas al dicho día, é mes, é año susodicho. El comisario mayor don Henrique Ruy de Sosa, don Juan de Sosa, el doctor Rodrigo Maldonado, licenciatus Arias, testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos procuradores, é embaxadores, é otorgar lo susodicho é fazer el dicho juramento, el comisario Pedro de León, el comisario Fernando de Torres, vecinos de la villa de Vallid, el comisario Fernando de Gamarra comisario de Tagra é Senete, contino de la casa de los dichos rey é Reyna nuestros señores, é Juan Soares de Seguera, é Ruy Leme, é Duarte Pacheco, continos de la casa del señor rey de Portugal para ello procurados. E yó Fernan Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la Reyna nuestros señores, é del su consejo, é escrivano de cámara, é notario público en la su corte, é en todos los sus reynos é señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é con Estevan Vaes, secretario del dicho señor rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos rey é Reyna nuestros señores le dieron para dar fé deste abcon en sus reynos, que fue asy mismo presente a lo que dicho es, é á ruego é otorgamiento de

baxadores que en mi presencia, é suya, aquí firmaron sus nombres, este público instrumento de capitulación fizze escrevir, el qual vá escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de ambas partes con esta en que ván los nombres de los sobredichos, é muy signo; é en fin de cada plana vá señalado de la señal de mi nombre é de la señal del dicho Estevan Vaes, é por ende fizze aquí mi signo, ques tal. En testimonio de verdad Fernan Dalvres. E yo el dicho Estevan Vaes, que por abtoridad que los dichos señores rey é Reyna de Castilla é de Leon, me dieron para fazer público en todos sus reynos é señorios, juntamente con el dicho Fernán Dalvres, a ruego, é requerimiento de los dichos embaxadores é procuradores á todo presente fuyé por fé é certidumbre dello aquí de mi público señal la signé, que tal es.

“La qual dicha escriptura de asiento é capitulacion, é concordia suso incorporada, vista é entendida por nos, é por el dicho príncepe don Juan nuestro hijo, la aprovamos, loamos, é confirmamos, e otorgamos, é ratificamos, é prometemos de tener, é guardar é complir todo lo susodicho en ella contenido, é cada una cosa, é parte dello realmente é con efeto, cesante todo fraude, é cautela, ficción, é simulación, é de no ir, ni venir contraello, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera que sca, o ser pueda; é por mayor firmeza, nos y el dicho príncepe don Juan nuestro hijo, jurámos a Dios, é a Santa María, é á las palabras de los Santos Evangelios do quier que mas largamente son escriptas, é á la señal de la cruz, en que corporalmente posimos nuestras manos derechas en presencia de los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é licenciado Arias de Almadana, embaxadores é procuradores del dicho serenissimo Rey de Por-

tugal, nuestro hermano, de lo asy tener é guardar, é cumplir, é á cada una cosa, é parte de lo que á nos incumbe, realmente é con efeto, como dicho es, por nos, é por nuestros herederos, é subcesores, é por los dichos nuestros reynos é señorios, é subditos é naturales dellos, só las penas é obligaciones, vínculos é renunciaciones en el dicho contracto de capitulación é concordia de suso escripto, contenidas: por certificación, é corroboración de lo qual, firmamos en esta nuestra carta nuestros nombres, é la mandámos sellar con nuestro sello de plomo pen-

diente en fillos de seda á colores. Dada en la villa de Arévalo, á dos dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos é noventa é quatro años.

“Yo el Rey - Yo la Reyna - Yo el Príncipe y yo Fernán Dalvres de Toledo, secretario del Rey é de la Reyna nuestros señores, la fize escrebir por su mandado”.

(Tomado de la “Memoria Histórica sobre Límites entre la República de Colombia y el Imperio del Brasil”, por José María Quijano Otero.- Bogotá.- 1869.)

A N E X O - I I I

TRATADO DE LIMITES EN LAS POSESIONES ESPAÑOLAS I PORTUGUESAS DE AMERICA, CONCLUIDO ENTRE AMBAS CORONAS

NOTA—A ESTE TRATADO SE REFIERE EL "MAPA DE LAS CORTES" (VER CARTA No. 5)

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los serenísimos reyes de España y Portugal, deseando eficazmente consolidar i estrechar la sincera i cordial amistad que entre sí profesan, han considerado que el medio más conducente para conseguir tan saludable intento es quitar todos los pretextos i allanar todos los embarazos que puedan en adelante alterarla; i particularmente los que pueden ofrecerse con motivo de los límites de las dos coronas en Amércia, cuyas conquistas se han adelantado i mantenido con incertidumbre i duda, por no haberse averiguado hasta ahora los verdaderos límites de aquellos dominios, o el paraje donde se ha de imaginar la línea divisoria que había de ser el principio inalterable de la navegación de cada corona. I considerando las dificultades inaccesibles que se ofrecerán si se hubiere de señalar esta línea con el conocimiento práctico que se requiere; han resuelto examinar las razones y dudas que se ofrecen por ambas partes i en vista de ellas concluir un ajuste con recíproca satisfacción i convivencia.

Por parte de la corona de España

se alegaba, que habiéndose de imaginar la línea Norte-Sur a 370 leguas al Poniente de las islas de Cabo-Verde, según el tratado concluido en Tordesillas a 7 de junio de 1494 todo el terreno que hubiere en las 370 leguas desde las referidas islas hasta el paraje donde se había de señalar la línea, pertenece a la de Portugal, i nada mas por esta parte, porque desde ella al Occidente se han de contar los 180° de la demarcación de España; i aunque es así que por no estar declarado desde cual de las islas de Cabo-Verde se han de empezar a contar las 370 leguas, se ofrece la duda i hai interés notable con motivo de estar todas ellas situadas al este-oeste con la diferencia de 4 grados i medio, también lo es que aún cediendo España i consintiendo en que se empiece la cuenta desde la mas occidental (que llaman de San Antonio) apénas podrán llegar las 370 leguas a la ciudad del Pará i demás colonias o capitánias portuguesas fundadas antiguamente en las costas del Brasil; i como la corona de Portugal tiene ocupadas las dos riberas del Rio Marañon o de las Amazonas, aguas arriba hasta la boca del Rio Jabarí, que entra en el por la márgen austral,

resulta claramente haberse introducido en la demarcación de España todo lo que dista la referida ciudad de la boca de aquel río, sucediendo lo mismo por el interior del Brasil con la inter-nación que ha hecho esta corona hasta Cuyabá o Matogroso.

Por lo que mira a la colonia del Sacramento, alegaba que, según los mapas mas exáctos, no llega con mucho a la boca del río de la Plata el paraje donde se debiera imaginar la línea, i por consiguiente la referida colonia con todo su territorio cae al poniente de ella i en la demarcación de España, sin que obste el nuevo derecho con que la retiene la corona de Portugal en virtud del tratado de Utrecht, respecto de haberse capitulado la restitución por un equivalente; i aunque la corte de España lo ofreció dentro del termino señalado en el artículo 7º, no lo admitió la de Portugal, por cuyo hecho quedó prorrogado el término, siendo como fué proporcionando el equivalente, i el no haberle admitido fué mas culpa de Portugal que de España.

Por parte de la corona de Portugal se alegaba que habiéndose de contar los 180 grados de su demarcación desde la línea al Oriente, quedándo para España los otros 180 grados al Occidente, i debiendo cada una de las naciones hacer sus descubrimientos i colonias en los 180 grados de su demarcación, con todo esto se halla, según las observaciones más exáctas y modernas de astrónomos i jeográficos, que empezando a contar los grados al Occidente de dicha línea, se extiende el dominio español en la extremidad asiática del mar del Sur muchos más grados que los 180 de su demarcación, i por consiguiente tiene ocupado mucho mayor espacio que lo que puede importar cualquier exceso que se atribuya a los portugueses, por lo que tal vez habrán ocupado en la America meridional al Occidente de la misma línea, i

principio de la demarcación española.

También se alegaba, que por la escritura de venta con pacto de retrovendendo, otorgada por los procuradores de las dos coronas en Zaragoza a 22 de Abril de 1529, vendio la corona de España a la de Portugal todo lo que por cualquiera vía o derecho le perteneciese al Occidente de otra línea meridional imaginada por las islas de las Velas, situadas en el mar del Sur, a 17 grados de distancia del Maluco, con declaración, que si España consintiese i no impidiese a sus vasallos la navegación de dicha línea al Occidente, quedaría luego extinguido y resuelto el pacto de retrovendendo, i que cuando algunos vasallos de España, por ignorancia o por necesidad, entrasen dentro de ella i descubriesen algunas islas i tierras, pertenecería a Portugal lo que en esta forma descubriesen. Que sin embargo de esta convención fueron despues los españoles a descubrir las Filipinas, i con efecto se establecieron en ellas poco antes de la unión de las dos coronas, que se hizo en el año de 1580, a cuya causa cesaron las disputas que esta infracción suscitó entre las dos naciones; pero habiéndose despues decidido, resultó de las condiciones de la escritura de Zaragoza un nuevo titulo para que Portugal pretendiese la restitución o el equivalente de todo lo que ocuparon los españoles al Occidente de dicha línea, contra lo capitulado en la referida escritura.

En cuanto al territorio de la margen setentrional del río de la Plata, alegaba, que con motivo de la fundación de la colonia del Sacramento, se movió una disputa entre las dos coronas sobre límites, esto es, si las tierras en que fundó aquella plaza estaban al Oriente o al Occidente de la línea divisoria determinada en Tordesillas, i mientras se decidía la cuestión, se concluyó provisionalmente un tra-

tado en Lisboa a 7 de Mayo de 1681, en el cual se concordó que la referida plaza quedase en poder de los portugueses, i que en las tierras disputadas tuviesen el uso i aprovechamiento común con los españoles; que por el artículo 6º de la paz celebrada en Utrecht entre las dos coronas a 6 de Febrero de 1715, cedió Su Magestad Católica toda la acción i derecho que podía tener al territorio i colonia, dando por abolido en virtud de esta cesión el dicho tratado provisional; que debiendo, en fuerza de la misma cesión, entregarse a la corona de Portugal todo el territorio de la disputa, pretendió el Gobernador de Buenos Aires satisfacer unicamente con la entrega de la plaza, diciendo que por el territorio, solo entendía el que alcanzase el tiro de cañon de ella, reservándose para la corona de España todas las demás tierras de la cuestión, en las cuales se fundó despues la plaza de Montevideo i otros establecimientos; que esta intelijencia del Gobernador de Buenos Aires fué manifiestamente opuesta a la que se había ajustado, siendo evidente que por medio de una cesión no debía quedar la corona de España de mejor condición que lo que antes estaba en lo mismo que cedía; i que habiendo quedado por el tratado provisional ámbas naciones con la posesión i asistencia común en aquellas campañas, no hay interpretación mas violenta que suponer, que por medio de la cesión de Su Magestad Católica pertenecian privativamente a su corona; que tocando aquel territorio a Portugal por titulo diverso de la línea divisoria determinada en Tordesillas, justo es por la transacción hecha en el tratado de Utrecht, en que Su Magestad Católica cedió el derecho que le competía por la demarcación antigua, debía aquel territorio independiente de las cuestiones de la línea cederse enteramente a Portugal, con todo lo

que en él se hubiese nuevamente fabricado, como hecho en suelo ajeno. Finalmente, que suponiéndose que por el artículo 7º del dicho tratado de Utrecht se reservó Su Magestad Católica la libertad de proponer un equivalente a satisfacción de Su Magestad Fidelísima por el dicho territorio i colonia, con todo eso como ha muchos años que se pasó el plazo señalado o para ofrecerle, ha cesado todo pretexto i motivo, aún aparente, para dilatar la entrega del mismo territorio.

Vistas i examinadas estas razones por los dos serenísimos monarcas, con las réplicas que se ha hecho de una i otra parte, procediendo con aquella buena fé i sinceridad que es propia de príncipes tan justos, tan amigos i parientes, deseando mantener a sus vasallos en paz i sosiego, i reconociendo las dificultades i dudas que en todo tiempo harán embarazosa esta contienda, si se hubiese de juzgar por el medio de la demarcación acordada en Tordesillas, yá porque no se declaró desde cual de las islas de Cabo-Verde, se habia de empezar la cuenta de las 370 leguas, ya por la dificultad de señalar en las costas de la America meridional los dos puntos al Sur i al Norte, de donde había de principiarse la línea, ya por la imposibilidad moral de establecer con certidumbre por el medio de la misma América una línea meridiana, i ya por otros muchos embarazos casi invencibles que se ofrecerán para conservar sin controversia ni exceso una demarcación regulada por líneas meridianas, i considerando al mismo tiempo que los referidos embarazos tal vez fueron en lo pasado la ocasión principal de los excesos que de una i otra parte se alegan i de los muchos desórdenes que pertubaron la quietud de sus dominios, han resuelto poner término a las disputas pasadas i futuras, i olvidarse i no usar de todas las acciones i derechos que puedan perte-

necerles en virtud de los referidos tratados de Tordesillas, Lisboa i Utrecht, i de la escritura de Zaragoza, o de otros cualesquiera fundamentos que puedan influir en la división de sus dominios por línea meridiana; i quieren que en adelante no se trate mas de ella, reduciendo los límites de las dos monarquías a los que se señalarán en el presente tratado, siéndo su ánimo que en él se atienda con cuidado a dos fines: el primero i mas principal es que se señalen los límites de los dos dominios, tomándo por término los pajaros mas conocidos, para que en ningún tiempo se confundan ni den ocasión a disputas, como són el orijen i curso de los rios i los montes mas notables; el segundo, que cada parte se ha de quedar con lo que actualmente posee, a excepción de las mutuas cesiones que se dirán en su lugar; las cuales se ejecutarán por conveniencia común. I para que los límites queden en lo posible menos sujetos a controversias.

Para concluir i señalar los límites han dado los dos serenísimos reyes a sus ministros de una i otra parte los plenos poderes necesarios, que se insertarán al fin de este tratado, a saber: Su Majestad Católica a su excelencia el señor don José de Carvajal i Lancaster, su jentil hombre de cámara con ejercicio, Ministro de Estado i decano de este Consejo, Gobernador del supremo de las Indias, Presidente de la Junta de Comercio i Moneda, i Superintendente General de las postas i correos de dentro i fuera de España i Su Majestad Fidelísima a su Excelencia el señor don Tomás de la Silva i Tellez, Vizconde de Villanueva de Cerveira, del Consejo de Su Majestad Fidelísima i del de Guerra, Maestre de Campo General de sus Ejércitos, i su Embajador Extraordinario en la Corte de Madrid; los cuales, despues de haber conferido i tratado la materia con

la debida circunspección i exámen, bien instruidos de la intención de los dos serenísimos reyes sus amos, i siguiendo sus órdenes, se han conformado en el contenido de los artículos siguientes:

Art. 1º. El presente tratado será el único fundamento i regla que en adelante se deberá seguir para la división i límites de los dominios en toda la America i Asia, i en su virtud quedará abolido cualquiera derecho i acción que puedan alegar las dos coronas con motivo de la bula del Papa Alejandro VI, de feliz memoria, i de los tratados de Tordesillas, de Lisboa i Utrecht, de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, i de otros cualesquiera tratados, convenciones i promesas; que todo ello, en cuanto to trata de la línea de demarcación, será de ningún valor i efecto, como si no hubiera sido determinado, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor; y en lo futuro no se tratará mas de la citada línea, ni se podrá usar de este medio para la decisión de cualquiera dificultad que ocurra sobre límites, sino únicamente de la frontera que se prescribe en los presentes artículos, como regla invariable i mucho menos sujeta a controversias.

Art. 2º Las islas Filipinas i las adyacentes que poseen la corona de España le pertenecerán para siempre, sin embargo de cualquiera pretensión que pueda alegarse por porte de la corona de Portugal, con motivo de lo que se determinó en el dicho tratado de Tordesillas, i sin embargo de las condiciones contenidas en la escritura celebrada en Zaragoza a 22 de abril de 1529, i sin que la corona de Portugal pueda repetir cosa alguna del precio que se pagó por la venta celebrada en dicha escritura, a cuyo efecto Su Majestad Fidelísima, en su nombre i de sus herederos i sucesores, hace la mas ámplia i formal renuncia

de cualquiera derecho i acción que pueda tener por los referidos principios o por cualquiera otro fundamento a las referidas islas, i a la restitución de la cantidad que se pagó en virtud de dicha escritura.

Art. 3º En la misma forma pertenecerá a la corona de Portugal todo lo que tiene ocupado por el río Marañón o de las Amazonas arriba i el terreno de ámbas riberas de este río hasta los parajes que abajo se dirán como también todo que tiene ocupado en el distrito de Matogroso, i desde este paraje ácia la parte del Oriente i Brasil, sin embargo de cualquier pretensión que pueda alegarse por parte de la corona de España, con motivo de lo que se determinó en el referido tratado de Tordesillas, a cuyo efecto Su Majestad Católica, en su nombre i de sus herederos i sucesores, se desiste i renuncia formalmente de cualquiera derecho i acción, que en virtud del dicho tratado o por otro cualquiera título pueda tener a los referidos territorios.

Art. 4º Los confines del dominio de las dos monarquías principiarán en la barra que forma en la costa del mar el arroyo que sale al pié de monte de los Castillos Grandes, desde cuya falda continuará la frontera, buscando en línea recta lo mas alto o cumbres de los montes, cuyas vertientes bajan por una parte a la costa que corre al norte de dicho arroyo, o a la laguna Merín o del Mini, i por la otra a la costa que corre de dicho arroyo al Sur o al río de la Plata; de suerte que las cumbres de los montes sirvan de raya al dominio de las dos coronas, i así seguirá la frontera hasta encontrar el origen principal i cabezas del río Negro, i por encima de ellas continuará hasta el origen principal, del río Ibicuí, siguiendo aguas abajo de este río hasta donde desemboca en el Uruguay por su ribera

oriental, quedándo de Portugal todas las vertientes que bajan a la dicha laguna o al río grande de San Pedro, i de España las que bajan a los ríos que van a unirse con el de la Plata.

Art. 5º Subirá desde la boca del Ibicuí por las aguas del Uruguay hasta encontrar la del río Pepirí o Pequirí que desagua en el Uruguay por su ribera occidental y continuará aguas arriba del Pepirí hasta su origen principal, desde el cual seguirá por lo mas alto del terreno hasta la cabecera principal del río mas vecino, que desemboca en el grande de Curistuba, que por otro nombre llaman Iguazú, por las aguas de dicho río mas vecino del orijen del Pepirí, i despues por las del Iguazú o río grande de Curistuba, continuará la raya hasta donde el mismo Iguazú desemboca en el Paraná por su ribera oriental, i desde esta boca seguirá aguas arriba del Paraná hasta donde se le junta el río Iguerey por su ribera occidental.

Art. 6º Desde la boca del Iguerey continuará aguas arriba hasta encontrar su origen principal, i desde él buscará en línea recta por lo mas alto del terreno la cabecera principal del río mas vecino que desagua en el Paraguay por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman Corrientes, i bajará con las aguas de este río hasta su entrada en el Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja el Paraguay en tiempo seco, i por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma este río, llamados la laguna de los Xaráyes, i atravezando esta laguna hasta la boca del río Jaurú.

Art. 7º Desde la boca del río Jaurú por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río Guaporé, enfrente a la boca del río Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera setentrional; con tal que si los comisarios que

se han de despachar para el arreglo de los confines de esta parte, en vista del país hallaren entre los rios Jaurú i Guaporé otros rios o terminos naturales, por donde mas comodamente i con mayor certidumbre, pueda señalarse la raya en aquel paraje, salvando siempre la navegacion del Jaurú, que debe ser privativa de los Portugueses, i el camino que suelen hacer de Cuyabá ácia Matogroso; los dos altos contratantes consienten i aprueban que así se establezca, sin atender a ninguna porcion mas o ménos de terreno que pueda quedar a una o a otra parte. Desde el lugar que en el márgen austral del Guaporé fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del rio Guaporé hasta mas abajo de su union con el rio Mamoré, que nace en la provincia de Santacruz de la Sierra i atravieza la mision de los Mójos, i forman juntos el rio llamado de la Madera, que entra en el Marañon o Amazonas por su ribera austral.

Art. 8º Bajará por las aguas de estos dos rios ya unidos hasta el paraje situado en igual distancia del citado rio Marañon o Amazonas, i de la boca del dicho Mamoré, i desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del rio Jabarí, que entra en el Marañon por la ribera austral, i bajando por las aguas del Jabarí hasta donde desemboca en el Marañon o Amazonas, seguirá aguas abajo de este rio hasta la boca mas occidental del Japurá, que desagua en él por la margen setentrional.

Art. 9º Continuará la frontera por en medio del rio Japurá i por los demas rios que se le junten i se acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco i el Marañon o de las Amazonas, i seguirá

por la cumbre de estos montes al oriente hasta donde se extienda el dominio de una i otra monarquía. Las personas nombradas por ámbas coronas para establecer los límites según lo prevenido en el presente artículo, tendrán particular cuidado de señalar la frontera en esa parte, subiéndolo aguas arriba de la boca mas occidental del Japurá, de forma que se dejen cubiertos los establecimientos que actualmente tengan los portugueses a las orillas de este rio i del Negro, como también la comunicacion o canal de que se sirven entre estos dos rios; i que no se dé lugar a que los españoles, con ningún pretexto ni interpretacion, puedan introducirse en ellos, ni en dicha comunicacion, ni los portugueses remontar ácia el rio Orinoco, ni extenderse ácia las provincias pobladas por España, ni en los despoblados que la han de pertenecer según los presentes artículos, a cuyo efecto señalarán los límites por las lagunas i rios, enderezando la línea de la raya cuanto pudiere ser ácia el norte, sin reparar el poco mas o menos del terreno que quede a una o a otra corona, con tal que se logren los expresados fines.

Art. 10º Todas las islas que se hallasen en cualquiera de los rios por donde ha de pasar la raya, según lo prevenido en los artículos antecedentes, pertenecerán al dominio a que estuvieren mas próximas en tiempo seco.

Art. 11º Al mismo tiempo que los comisarios nombrados por ámbas coronas vayan señalando las límites en toda la frontera, harán las observaciones necesarias para formar un mapa individual de toda ella, del cual se sacarán las copias que parezcan necesarias, firmadas de todos, i se guardarán por las dos cortes por si en adelante se ofreciere alguna disputa con motivo de cualquier infraccion, en cuyo

caso i en otro cualquiera se tendrán por auténticas i harán plena prueba; i para que no se ofrezca la mas leve duda, los referidos comisarios pondrán nombre de común acuerdo a los rios i montes que no le tengan, i lo señalarán todo en el mapa con la individualidad posible.

Art. 12º Atendiéndolo a la conveniencia común de las dos naciones, i para evitar todo jénero de controversias en adelante, se han establecido i arreglado las mutuas cesiones contenidas en los articulos siguientes.

Art. 13º Su Majestad Fidelísima, en su nombre i de sus herederos i sucesores, cede para siempre a la corona de España la colonia del Sacramento i todo su territorio adyacente a ella en la marjen setentrional del rio de la Plata hasta los confines declarados en el artículo 4º, i las plazas, puertos i establecimientos que se comprenden en el mismo paraje, como también la navegación del mismo rio de la Plata, la cual pertenecerá enteramente a la corona de España; i para que tengan efecto, renuncia Su Majestad Fidelísima todo el derecho i acción que tenía reservado a su corona por el tratado provisional de 7 de Mayo de 1681, i lo posesión, derecho i acción que le pertenece y pueda tocarle en virtud de los artículos 5º i 6º del tratado de Utrecht de 6 de Febrero de 1716 o por otra cualquiera convención, titulo o fundamento.

Art. 14: Su Majestad Católica, en su nombre i de sus herederos i sucesores, cede para siempre a la corona de Portugal todo lo que por parte de España se halla ocupado, o que por cualquiera titulo o derecho pueda pertenecerle en cualquiera parte de las tierras que por los presentes artículos se declaran pertenecientes a Portugal desde el Monte de los Castillos Grandes i su falda meridional i ribera del mar hasta la cabecera i orijen prin-

cipal del rio Ibicuí, i también cede todos y cualesquiera pueblos y establecimientos que se hayan hecho por parte de España en el ángulo de tierras comprendido entre la ribera setentrional del rio Ibicuí i la oriental del Uruguay, i los que se puedan haber fundado en la márjen oriental del rio Pepirí, i el pueblo de Santa Rosa i otros cualesquiera que se puedan haber establecido por parte de España en la ribera oriental del rio Guaporé. I Su Majestad Fidelísima cede en la misma forma a España todo el terreno que corre desde la boca occidental del Río Japurá, i queda en medio entre el mismo rio i el Marañon o Amazonas, y toda la navegación del rio Iza; i todo lo que se sigue desde este último rio al occidente con el pueblo de San Cristobal, i otro cualquiera que por parte de Portugal se haya fundado en aquel espacio de tierras, haciéndose las mutuas entregas, con las calidades siguientes.

Art. 15º La colonia del Sacramento se entregará por parte del Portugal, sin sacar de ella mas que la artillería, armas, pólvora y municiones, i embarcaciones del servicio de la misma plaza, i los moradores podrán quedarse libremente en ella, o retirarse libremente a otras tierras de dominio portugués con sus efectos i muebles, vendiendo los bienes raices. El Gobernador, oficiales i soldados llevarán también todos sus efectos i tendrán la misma libertad de vender sus bienes raices.

Art. 16º De los pueblos o aldeas que cede Su Majestad Católica en la márjen oriental del rio Uruguay saldrán los misioneros con los muebles i efectos, llevándose consigo a los indios para poblarlos en otras tierras de España, i los referidos indios podrán llevar también todos sus bienes muebles i semovientes i las armas, pólvora i municiones que tengan; en cuya forma se entregaran los pueblos a la

corona de Portugal, con todas sus casas, iglesias i edificios, i la propiedad i posesión del terreno. Los que se ceden por Sus Majestades Católica y Fide-lísima en las márgenes de los rios Pequirí, Guaporé i Marañon, se entregaran con las mismas circunstancias que la colonia del Sacramento, según se previene en el Artículo 14, i los indios de una i otra parte tendran la misma libertad para irse o quedarse del mismo modo i con las mismas calidades que lo podrán hacer los moradores de aquella plaza, solo que los que se fueren perderán la propiedad de los bienes raices, si los tuvieren.

Art. 17º En consecuencia de la frontera y límites determinados en los artículos antecedentes, quedará para la corona de Portugal el monte de los Castillos Grandes con su falda meridional, i lo podrá fortificar manteniéndolo allí una guardia, pero no podrá poblarle, quedando a las dos naciones el uso común de la barra o ensenada que foma allí el mar, de que se trató en el Artículo 4º.

Art. 18º La navegación de aquella parte de los rios por donde ha de pasar la frontera, será común a las dos naciones, i jeneralmente donde ambas orillas de los rios pertenezcan a una de las dos coronas, será la navegación privativamente suya, i lo mismo se entenderá de la parte de dichos rios, siendo común a las dos naciones donde lo fuere la navegación, i privativa donde lo fuere una de ellas la dicha navegación. I por lo que mira a la cumbre de la cordillera que ha de servir de raya entre el Marañon i Orinoco, pertenecerán a España todas las vertientes que caigan al Orinoco, i al Portugal las que caigan al Marañon o Amazonas.

Art. 19º En toda la frontera será vedado i de contrabando el comercio entre las dos naciones, quedando en su fuerza i vigor las leyes promulga-

das por ambas coronas que de esto tratan, i además de esta prohibición ninguna persona podrá pasar del territorio de una nación al de la otra por tierra ni por agua, ni navegar en el todo ni parte de los rios que no sean privativos de su nación o comunes con pretexto ni motivo alguno, sin sacar primero licencia del Gobernador o del Superior del terreno donde ha de ir, o que vaya enviado del Gobernador de su territorio a solicitar algún negocio, a cuyo efecto llevará su pasaporte, i los trasgresores serán castigados con esta diferencia: si fueren aprehendidos en territorio ajeno serán puestos en la cárcel y se mantendrán en ella por el tiempo de la voluntad del Gobernador o Superior que les hizo aprehender; pero si no pudiesen ser habidos, el Gobernador o Superior del terreno donde entren formará un proceso con justificación de las personas i del delito, i con él requerirá al juez de los transgresores para que los castigue en la misma forma; exceptuándose de las referidas penas los que navegando en los rios por donde vá la frontera fuesen constreñidos a llegar al territorio ajeno por alguna urgente necesidad, haciéndola constar; i para quitar toda ocasión de discordia, no será lícito levantar ningún jénero de fortificación en los rios cuya navegación fuese común, ni en sus márgenes, ni poner embarcaciones de registro, ni artillería, ni establecer fuerza que de cualquier modo pueda impedir la libre i común navegación. Ni tampoco será lícito a ninguna de las partes visitar, registrar, ni obligar a que vayan a sus riberas las embarcaciones de las opuestas, i solo podrán impedir i castigar a los vasallos de la otra nación si aportaren a las suyas, salvo en caso de indispensable necesidad, como queda dicho.

Art. 20º Para evitar algunos perjuicios que podrán ocasionarse, fué acor-

dado que en los montes donde en conformidad de los precedentes artículos quede puesta la raya en sus cumbres, no será lícito a ninguna de las dos potencias erigir fortificación sobre las mismas cumbres, ni permitir que sus vasallos hagan en ellas población alguna.

Art. 21º Siendo la guerra ocasión principal de los abusos i motivo de alterarse las reglas mas bien concertadas, quieren Sus Majestades Católica i Fidelísima, que sí (lo que Dios no permita), se llegase a romper entre las dos coronas, se mantengan en paz los vasallos de ámbas establecidos en toda la América Meridional, viéndolo unos i otros como si no hubiese tal guerra entre los soberanos, sin hacerse la menor hostilidad por si solos, ni juntos con sus aliados. I los motores i caudillos de cualquiera invasión, por leve que sea, serán castigados con pena de muerte irremisible i cualquiera presa que hagan será restituida de buena fé integramente. I asimismo ninguna de las dos naciones permitirá el cómodo uso de sus puertos, i menos el tránsito por sus territorios de América meridional a los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla; aunque fuese en tiempo que las dos naciones tuviesen entre sí guerra en otra rejión. La dicha continuación de perpetua paz i buena vecindad no tendrá solo lugar en las tierras e islas de la América meridional entre los subditos confinantes de las dos monarquías, sino también en los rios, puertos i costas, i en el mar Océano, desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo-verde ácia el Sur, i desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental ácia el poniente; de suerte que a ningún navio de guerra, corsario u otra embarcación de una de las dos coronas sea lícito, dentro de di-

chos términos, en ningún tiempo atacar, insultar o hacer el mas mínimo perjuicio a los navios y subditos de la otra, i de cualquiera atentado que en contrario se cometa se dará pronta satisfacción, restituyéndose integramente lo que acaso se hubiese apresado, i castigándose severamente los transgresores. **Otro sí:** ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional navios o comerciantes amigos o neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, i de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios. I para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo se harán por ámbas cortes los mas eficaces encargos a sus respectivos gobernadores, comandantes i justicias; bien entendido que aún en caso (que no se espera) que haya algún incidente o descuido contra lo prometido o estipulado en este artículo, no servirá eso de perjuicio a la observancia perpetua e inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado.

Art. 22º Para que se determinen con mayor precisión i sin que haya lugar a la mas leve duda en lo futuro en los lugares por donde debe pasar la raya en algunas partes que están nombradas i especificadas -distintamente en los artículos antecedentes, como también para declarar a cual de los dos dominios han de pertenecer las islas que se hallen en los rios que han de servir de frontera, nombrarán ámbas Majestades cuanto antes comisarios intelijentes, los cuales visitando toda la raya ajusten con la mayor distinción i claridad los parajes por donde ha de correr la demarcación, en virtud de lo que se expresa en este tratado, poniendo marcas en los lugares que les parezca conveniente, i aquello en que se conformaren será

válido perpetuamente en virtud de la aprobación i ratificación de ámbas Majestades; pero en caso que no puedan concordarse en algún paraje, darán cuenta a los serenísimos reyes para decidir la duda en términos justos i convenientes, bien entendido que lo que dichos comisarios dejaren de ajustar no perjudicará de ninguna suerte al vigor i observancia del presente tratado, el cual independiente de esto quedará firme e inviolable en sus cláusulas i determinaciones, sirviéndo en lo futuro de regla fija, perpetua e inalterable para los confines del dominio de las dos coronas.

Art. 23º Se determinará entre las dos Majestades el día en que se han de hacer las mutuas entregas de la colonia del Sacramento con el territorio adyacente, i de las tierras i pueblos comprendidos en la cesión que hace Su Majestad Católica en la márjen oriental del rio Uruguay, el cual día no pasará del año despues que se firme este tratado, a cuyo efecto luego que se ratifique pasarán Sus Majestades Católica i Fidelísima las órdenes necesarias, de que se hará cambio entre los dichos plenipotenciarios, i por lo tocante a la entrega de las demas pueblos o aldeas que se ceden por ambas partes se ejecutará al tiempo que los comisarios nombrados por ellas lleguen a los parajes de su situación, examinándo i estableciéndo los límites, i los que hayan de ir a estos parajes serán despachados con mas brevedad.

Art. 24º Es declaración, que las cesiones contenidas en los presentes artículos no se reputarán como determinado equivalente unas de otras, sino que se hacen con respecto al total de lo que se controvertía i alegaba, o que reciprocamente se cedía, i a aquellas conveniencias i comodidades que al presente resultaban a una i otra parte, i en atención a esta se reputó justa y

conveniente para ambas la concordia i determinación de límites que vá expresada, i como tal la reconocen i aprueban Sus Majestades en su nombre i de sus herederos i sucesores, renunciando cualquiera otra pretensión en contrario, i prometiéndo en la misma forma que en ningún tiempo i con ningún fundamento se disputará lo que vá sentado i concordado en estos artículos, ni con pretexto de lesión ni otro cualquiera pretenderan otro resarcimiento o equivalente de sus mutuos derechos i cesiones referidas.

Art. 25º Para mas plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantizarse reciprocamente toda la frontera i adyacencias de sus dominios en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno a auxiliar i socorrer al otro contra cualquier ataque o invasión, hasta que en efecto quede en la pacífica posesión i uso libre i entero de lo que se le pretendiese usurpar; i esta obligación, en cuanto a las costas del mar i países circunvecinos a ellas, por la banda de Su Majestad Fidelísima se extenderá hasta las márjenes del Orinoco de una i otra parte, i desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes; i por la parte de Su Majestad Católica se extenderá hasta las márjenes de una i otra banda del rio de las Amazónas o Marañón, i desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero, por lo que toca a lo interior de la América meridional, será definida esta obligación, i en cualquier caso de invasión o sublevación, cada una de las dos coronas ayudará y socorrerá a la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.

Art. 26º Este tratado con todas sus cláusulas i determinaciones será de perpetuo vigor entre las dos coronas, de tal suerte que aún en caso (que Dios no permita) que se declaren gue-

rra, quedará firme e invariable durante la misma guerra, i despues de ella, sin que nunca se pueda reputar interrumpido ni necesite de revalidarse; i al presente se aprobará, confirmará i ratificará por los dos serenísimos reyes, i se hará el cambio de las ratificaciones en el término de un mes despues de su data, o antes si fuere posible.

En fé de lo cual, i en virtud de las órdenes i plenos poderes que nos los

dichos plenipotenciarios habemos recibido de nuestros amos, firmamos el presente tratado i lo sellamos con el sello de nuestras armas.

Dado en Madrid, a 13 de Enero de 1750.

(Fdo.) **José de Carvajal i Lancaster.**

(Fdo.) El vizconde, **Tomas de la silva i Tellez.**

A N E X O - I V

TRATADO DE EL PARDO DE 12 DE FEBRERO DE 1761

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los serenísimos reyes de España i Portugal viendo por una serie de sucesivas experiencias que en la ejecución del tratado de límites de Asia i América, celebrado entre las dos coronas, firmado en Madrid a 13 de Enero de 1750, i ratificado en el mes de Febrero del mismo año, se han hallado tales i tan graves dificultades, que sobre no haber sido conocidas al tiempo que se estipuló, no solo no se han podido superar desde entónces hasta ahora a causa de que siendo en unos países tan distantes i poco conocidos de las dos cortes, era indispensable dependiesen de los informes de los muchos empleados de una i otra parte a este fin, cuya contrariedad nunca ha podido reducirse a concordia, sino que han hecho conocer que el referido tratado de límites, estipulado sustancial i positivamente para establecer una perfecta armonía entre las dos coronas, i una inalterable unión entre sus vasallos, por el contrario desde el año de 1752 ha dado i daría en lo futuro muchos y mui frecuentes motivos de controversias i contestaciones opuestas a tan loables fines: sobre este claro conocimiento, los dos serenísimos reyes, de mutuo acuerdo, i prefiriendo a todos i cualesquiera otros

intereses el de hacer cesar i remover hasta la mas remota ocasión que pueda alterar, no solo la mutua armonía i buena correspondencia que exigen los vínculos de su íntima amistad i estrechos parentescos, sino también la conservación de la mas amigable unión entre sus respectivos vasallos; despues de haber precedido sobre esta importante materia muchas i mui serias conferencias, i de haberse examinado con la mayor circunspección todo lo a ella perteneciente, autorizaron con los plenos poderes necesarios, a saber: Su Majestad Católica al señor Don Ricardo Wall, caballero comendador de Peña-Usenda en la Orden de Santiago, Teniente-Jeneral de sus reales ejércitos, de su consejo de Estado, su primer Secretario de Estado i del Despacho, secretario interino del de la Guerra i su Superintendente general de correos i postas de dentro i fuera del España, i Su Majestad Fidelísima al señor Don José de Silva Pesanha, de su consejo, Su Embajador i Plenipotenciario en esta corte de Madrid: los cuales despues de exhibidas y permutadas recíprocamente sus plenipotencias, bien instruidos de las verdaderas intenciones de los dos serenísimos reyes sus amos, i siguiendo sus reales órdenes, concordaron y concluyeron de uniforme acuerdo los artículos siguientes:

Art. 1º El sobredicho tratado de Límites de Asia i America entre las dos coronas, firmado en Madrid en 13 de Enero de 1750, con todos los otros tratados o convenciones que en consecuencia de él se fueron celebrando para arreglar las instrucciones de los respectivos comisarios que hasta ahora se han empleado en las demarcaciones de los referidos límites, i todo lo acordado en virtud de ellas, se dan i quedan en fuerza del presente por cancelados, casados i anulados como si nunca hubiesen existido ni hubiesen sido ejecutados; i todas las cosas pertenecientes a los límites de América i Asia se restituyen a los términos de los tratados, pactos i convenciones que habian sido celebrados entre las dos coronas contratantes ántes del referido año de 1750; de forma que solo estos tratados, pactos i convenciones celebrados antes del año de 1750 quedan de aquí adelante en su fuerza i vigor.

Art. 2º Luego que este tratado fuere ratificado, harán los mismos serenísimos reyes expedir copias de él auténticas a todos sus respectivos comisarios i gobernadores en los límites de los dominios de América, declarándoles por cancelado, casado i anulado el referido tratado de Límites signado en 13 de Enero de 1750, con todas las convenciones que de él i a él se siguieron; ordenándoles que, dando por nulas i haciéndoles cesar todas las operaciones i actos respectivos a su ejecución, abatan los monumentos erigidos en consecuencia de ella i evacuen inmediatamente los terrenos ocupados a su abrigo, o con pretexto

del referido tratado; demoliendo las habitaciones, casas o fortalezas que en consideración a el se hubieren hecho o levantado por una i otra parte; i declarándoles que desde el mismo dia de la ratificación del presente tratado en adelante solo les quedarán sirviendo de reglas para dirigirse los otros tratados, pactos i convenciones estipulados entre las dos coronas antes del año de 1750, porque todos i todas se hallan instaurados i restituidos a su primitiva i debida fuerza, como si el referido tratado de 13 de Enero de 1750 con los demás que de él se siguieron, nunca hubiesen existido; i estas ordenes se entregarán por duplicados de una a otra corte para su dirección y mas pronto cumplimiento.

Art. 3º El presente tratado i lo que en él se halla pactado i contratado será de perpetua fuerza i vigor entre los dos referidos serenísimos reyes, todos sus sucesores i entre las dos coronas; i se aprobará, confirmará i ratificará por sus Majestades, canjeándose las respectivas ratificaciones en el término de un mes, contado desde la data de este, o antes si posible fuese.

En fé de lo cual i en virtud de las ordenes i plenos poderes que nós los sobredichos plenipotenciarios recibimos de los referidos serenísimos reyes nuestros amos, signamos el presente tratado, i le sellamos con el sello de nuestras armas, en el Pardo, a 12 de Febrero de 1761.

(Fdo.) Don Ricardo Wall.

(Fdo.) José de Silva Pesanha.

A N E X O - V

TRATADO PRELIMINAR DE LIMITES EN LA AMERICA MERIDIONAL AJUSTADO ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL, FIRMADO EL 1º DE OCTUBRE DE 1777.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiendo la Divina Providencia exitado en los augustos corazones de Sus Majestades Católica y Fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos sobre los límites de sus dominios de América y Asia: para lograr este importante fin y establecer perpetuamente la armonía, amistad y buena inteligencia que corresponden al estrecho parentesco y sublimes cualidades de tan altos príncipes, al amor recíproco que se profesan y al interés de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido y ajustado el presente tratado preliminar, que servirá de base y fundamento al definitivo de límites, que se há de extender a su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus consecuencias. A efécto, pues, de conseguir tan importantes objetos, se nombró por parte de Su Majestad el Rei Católico, por su ministro plenipotenciario al excelentísimo señor Don José Moñino, conde de Florida Blanca, caballero de la

real orden de Carlos III, del Consejo de Estado de Su Majestad, su primer Secretario de Estado y del despacho, Superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y rentas de estafetas en España y las Indias; y por la de Su Majestad la Reina Fidelísima fué nombrado Ministro plenipotenciario el excelentísimo señor Don Francisco Inocencio de Souza Cuotinho, Comendador de la orden de Cristo, del Consejo de Su Majestad Fidelísima y su Embajador cerca de Su Majestad Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y habérllos juzgado expedidos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo a las órdenes e intenciones de sus soberanos:

Art. 1º Habrá una paz perpetua y constante, así por mar como por tierra, en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española y portuguesa, con olvido total de lo pasado y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca; y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de febrero de 1668, de 6 de febrero de 1715 y de 10 de febrero de 1763, como si fuesen insertos en este, palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado prelimi-

nar, o por los que se hayan de seguir para su ejecución.

Art. 2º Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar o en tierra serán puestos luego en libertad sin otra condición que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraído en el país en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el tratado de París de 10 de Febrero de 1763 se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias á la otra, y los navios así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos y demás que también se hubieren ocupado, serán mutuamente restituidos de buena fé en el término de cuatro meses siguientes a la fecha de la ratificación de este tratado, o antes si ser pudiese, aunque las presas u ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar o en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberán comprenderse en esta restitución, igualmente que los bienes y efectos tomados a los prisioneros cuyo dominio viniere a quedar, según el presente tratado, dentro de la demarcación del soberano a quien se han de restituir.

Art. 3º Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas haya sido el establecimiento portugues de la colonia del Sacramento, isla de San Gabriel y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella nación en la banda septentrional del rio de la Plata, haciéndola común con los españoles la navegación de este y aún la del Uruguay, se han convenido los dos altos contrayentes, por el bien recíproco de ámbas naciones, y para asegurar una paz perpetua entre las dos, que dicha navegación de los rios de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional pertenezcan privativamente a la

Corona de España y a sus subditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el rio Pequirí ó Pepirí-guazú, extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de Chuí y fuerte de San Miguel inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna Merin a tomar las cabeceras o vertientes del Rio Negro, las cuales como todas las demás de los rios que van a desembocar a los referidos de la Plata y Uruguay hasta la entrada de este último de dicho Pepiriguazú, quedarán privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos países, inclusa la citada colonia del Sacramento y su territorio, la isla de San Gabriel y los demás establecimientos que hasta ahora haya poseído o pretendido poseer la corona de Portugal hasta la línea que se formará, a cuyo fin Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, renuncia y cede a su Majestad Católica y a sus herederos y sucesores cualquiera acción y derecho o posesión que le hayan pertenecido y pertenezcan a dichos territorios por los artículos 5º y 6º del tratado de Utrecht de 1715 o en distinta forma.

Art. 4º Para evitar otro motivo de discordias entre las dos monarquías que ha sido la entrada a la laguna de los Patos o Rio Grande de San Pedro siguiendo despues por sus vertientes hasta el rio Yacuí, cuyas dos bandas y navegación han pretendido pertenecerlas ambas coronas, se han convenido ahora en que dicha navegación y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo Tahim, siguiendo por las orillas de la laguna de la Manguera en línea recta hasta el mar, por

la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha laguna de Merin tomándo la dirección por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero o desagadero de ella, y que corre por lo más inmediato al fuerte portugues de San Gonzalo, desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los rios que corren hacia el mencionado Rio Grande y hacia el Yacuí, hasta que pasando por encima de las del rio Ararico y Coyacuí, que quedarán de la parte de Portugal, y las de los rios Piratini e Ibimini, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del rio Pipiriguazú en el Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen a la corona de España: recomendándose a los comisarios que lleven a ejecución esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, o de los rios donde los hubiere a proposito; y que las vertientes de dichos rios y sus nacimientos sirvan de marcos a uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los rios que nacieren en un dominio y corrieren hacia él pueden desde sus nacimientos a favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna Merin hasta el rio Pepiriguazú, en cuyo paraje no hay rios grandes que atraviesen de un terreno a otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, y se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas coronas. Su Majestad Católica, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede a favor de Su Majestad Fidelísima, de sus here-

deros y sucesores todos y cualesquier derechos que le puedan pertenecer a los territorios que, según vá explicado en este artículo, deben corresponder a la corona de Portugal.

Art. 5º Conforme a lo estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una y otra corona las lagunas de Merin y de la Manguera, y las lenguas de tierra que median entre ellas y la costa de mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo solo de separación; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de Chui y de San Miguel acia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de Taim, línea recta al mar acia la parte meridional: cediendo Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, a favor de la corona de España y de esta división, cualquier derecho que pueda tener a las guardias de Chui y su distrito, a la barra de Castillos Grandes, al fuerte de San Miguel y a todo lo demás que en ella se comprende.

Art. 6º A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará también reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el Uruguay del rio Pepiriguazú, cuanto en el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los límites de ámbas naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos parte, ni construirse fortalezas, guardias o puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar a los vasallos de cada nación el sitio de donde no deberán pasar; a cuyo fin se buscarán los lagos y rios que puedan servir de límite fijo e indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes mas señalados,

quedando estos y sus faldas por término neutral divisorio en que no se pueda entrar, poblar, edificar, ni fortificar por alguna de las dos naciones.

Art. 7º Los habitantes portugueses que hubiera en la colonia de Sacramento, isla de San Gabriel, y otros cualesquiera establecimientos que van cedidos a España por el Artículo 3º, y todos los demás que desde las primeras contestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse o permanecer allí con sus efectos y muebles, y así ellos como el gobernador, oficiales y soldados de la guarnición de la Colonia del Sacramento, que se deberan retirar, podrán vender los bienes raíces, entregándose a Su Majestad Fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos o renunciados a la corona de Portugal por el artículo 4º, restituyéndose a Su Majestad Católica toda la artillería y municiones que hubieren hallado al tiempo de la última invasión de los portugueses en el Rio Grande de San Pedro, su villa, guardias y puestos de una y otra banda, excepto aquella parte que hubiese sido tomada y perteneciese a los portugueses al tiempo de la entrada de los españoles en aquellos establecimientos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demás cesiones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ambas coronas y sus respectivos límites.

Art. 8º Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas hasta la entrada del rio Pequirí ó Pepiriguazú en el Uruguay, se han convenido los altos contratantes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba del

dicho Pequirí hasta su origen principal, y desde este, por lo mas alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6º, continuará a encontrar las corrientes del rio San Antonio, que desemboca en el grande de Curitiba, que por otro nombre llaman Iguazú, siguiendo este aguas abajo hasta su entrada en el Paraná por su ribera oriental, y continuando entónces, aguas arriba del mismo Paraná, hasta donde se le junte el rio Iguerey por su ribera occidental.

Art. 9º Desde la boca o entrada del Iguerey seguirá la raya aguas arriba de este hasta su origen principal, y desde el se tirará un línea recta por lo mas alto del terreno, con arreglo a lo pactado en el citado artículo 6º hasta hallar la cabecera o vertiente principal del rio mas vecino a dicha línea, que desague en el Paraguay por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman Corrientes; y entónces bajará la raya por las aguas de este rio hasta su entrada en el mismo Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este rio en tiempo seco, y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el rio, llamados la laguna de los Xaráyes, y atravesará esta laguna hasta la boca del rio Jaurú.

Art. 10º Desde la boca del Jaurú por la parte occidental seguirá la frontera en línea recta hasta la rivera austral del rio Guaporé o Itenes enfrente de la boca del rio Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecución de estos artículos hallaren al tiempo de reconocer el pais entre los rios Jaurú y Guaporé, otros rios o terminos naturales por donde mas comodamente y mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquel paraje, salvando siempre la navegación del Jaurú, que debe ser privati-

va de los portugueses, como el camino que suelen hacer de Cuyabá hasta Matogroso; los dos altos contrayentes consenten y aprueban que así se establezca, sin atender a alguna porción mas o menos de terreno que pueda quedar a una o a otra parte. Desde el lugar que en la márgen austral del Guaporé fuere señalado por el término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del rio Guaporé hasta mas abajo de su unión con el rio Mamoré, que nace en la provincia de Santa Cruz de la Sierra y atravieza la misión de los Moxos, formando juntos el rio que llaman de la Madera, el cual entra en el Marañón o Amazónas por su ribera austral.

Art. 11º Bajará la línea por las aguas de estos dos rios Guaporé y Mamoré, ya unidos en el nombre de Madera, hasta el paraje situado en igual distancia del rio Marañón o Amazónas y de la boca del rio Mamoré; y desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del rio Jabarí que entra en el Marañón por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo Jabarí hasta donde desemboca en el Marañón o Amazónas, seguirá aguas abajo de este rio, que los españoles suelen llamar Orellana y los indios Guiena, hasta la boca mas occidental del Yapurá, que desagua en él por la márgen septentrional.

Art. 12º Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Yapurá, y por en medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas del dicho rio Yapurá y del Negro, como también la comunicación o canal de que se servían los mismos portugueses entre estos dos rios al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de Enero de 1750 conforme al sentido literal de él y de su artículo 9º, lo que

enteramente se ejecutará según el estado que entónces tenían las cosas, sin perjudicar tampoco a las posesiones españolas ni a sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el rio Orinoco; de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicación portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del Yapurá, ni del punto de línea que se formare en el rio Negro y en los demás que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros rios que se les unen, para bajar del citado punto de línea a los establecimientos españoles y a sus comunicaciones; ni remontarse hacia el Orinoco ni extenderse hacia las provincias pobladas por España, o a los despoblados que le han de pertenecer según los presentes artículos; a cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecución de este tratado señalarán aquellos límites buscando las lagunas y rios que se junten al Yapurá y Negro y se acerquen mas al rumbo del norte, y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegación y uso de la una ni de la otra nación, cuando apartándose de los rios haya de continuar la frontera por los montes que median entre el Orinoco y Marañón o Amazónas, enderezando también la línea de la raya cuanto pudiere ser hacia el norte, sin reparar en el poco mas o menos del terreno que quede a una u otra corona, con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

Art. 13º La navegación de los rios por donde pasare la frontera o raya será común a las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren a entrambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegación y uso de los rios a aquella nación a quien pertenecieren privativamente

sus dos riberas, desde el punto en que principiare este pertenencia: de modo que en todo o en parte será privativa o común la navegación según lo fueren las riberas u orillas del rio; y para que los súbditos de una y de otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos o términos en cada punto en que la línea divisoria se una a algunos rios, o se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser común o privativo el uso y navegación de aquel rio de ambas o de una nación sola, con expresión de la que pueda o no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

Art. 14º Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los rios por donde ha de pasar la raya, según lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio a que estuvieren mas próximas en el tiempo y estación mas seca; y si estuvieren situadas a igual distancia de ambas orillas quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extensión y aprovechamiento; pues entónces se dividiran por mitad, formando la correspondiente línea de separación para determinar los límites de ambas naciones.

Art. 15º Para que se determinen también con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, y se especifiquen sin que haya lugar a la mas leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresión individual de todos ellos se nombrarán comisarios por sus Majestades Católica y Fidelísima, o se dará facultad a los gobernadores de las provincias para que ellos o las personas que eligieren sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcación, señalen di-

chos puntos con arreglo a los artículos de este tratado; otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalaren, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán a las dos cortes, poniendo desde luego en ejecución todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo a un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia, hasta que por sus cortes, a quienes darán parte, se resuelva de común acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcación de la línea y ejecución de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una y otra corte por provincias o territorios, de modo que a un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose reciprocamente y con anticipación los gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias la extensión de territorio que comprende la comisión y facultades del comisario o experto nombrado por cada parte.

Art. 16º Los comisarios o personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, además de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcación de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpetua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios o con los vasallos de la otra; por lo que, con atención a estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente a las actuales posesiones de ambos soberanos, a la navegación común o privati-

va de sus rios o canales, según lo pactado en el Art. 13 o a los cultivos, minas o pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intención de los dos augustos soberanos, que a fin de conseguir la verdadera paz y amistad, a cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego reciproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones, por donde ha de describirse la línea divisoria a la conservación de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar estos de modo que en ningún tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

Art. 17º Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nación que le hubieren aprehendido: y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nación por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, o en los rios o parte de ellos que no sean privativos de su nación o comunes a ambas; exceptuándose solo el caso de que algunos arribaren a puerto y terreno ajeno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma), o que pasaren al territorio ajeno por comisión del Gobernador o superior de su respectivo pais para comunicar algún oficio o aviso en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

Art. 18º En los rios cuya navegación fuere común a las dos naciones en todo o en parte, no se podrá levantar o construir por alguna de ellas fuerte, guardia o registro, ni obligar a los súbditos de ambas potencias que navegaren a sufrir visitas, llevar licencias ni a sujetarse a otras formalidades; y solamente se les castigará con

las penas expresadas en el artículo antecedentes cuando entraren en puerto o terreno ajeno, o pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegación sea común, para introducirse en la parte del rio que fuere ya privativa de los súbditos de la otra potencia.

Art. 19º En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses o entre los gobernadores y comandantes de las fronteras de las dos coronas, sobre exceso de los límites señalados o inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vias de hecho a ocupar terreno, ni a tomar satisfacción de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas y concordar interinamente algún medio de ajuste, hasta que, dando parte a sus respectivas cortes, se les participe por estas de común acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren a lo dispuesto en este artículo serán castigados a arbitrio de la potencia ofendida, a cuyo fin se harán notorias a los gobernadores y comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar aprovechar o entrar en la faja, línea o espacio de territorio que deba ser neutro entre los límites de ambas naciones; y así para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones o asesinos, los gobernadores fronterizos tomarán también de común acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprehenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Así mismo, consistiendo las riquezas de aquel pais en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendrán los propios gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar a diverso dominio consigan libertad, y si solo la protección para que no se padezcan castigo violento,

si no lo tuviesen merecido por otro crimen.

Art. 20º Para la perfecta ejecución del presente tratado y su perpetua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes, animados de los principios de unión, paz y amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, todo el derecho o posesión que puedan tener o alegar a cualesquiera terrenos o navegaciones de rios que por la línea divisoria señalada en los artículos de este tratado para toda la América meridional quedaren a cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se halle ocupado y queda para la corona de Portugal en las dos márgenes del rio Marañón o Amazonas, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito de Matogroso y de él para la parte de oriente, como igualmente lo que se reserva a la corona de España en la banda del mismo rio Marañón, desde la entrada del Jabará, en que el citado Marañón ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca más occidental del Yapurá; y en cualquiera otra parte que por la línea señalada en este tratado quedaren en terrenos a una u otra corona, evacuando dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro de término de cuatro meses, o antes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nación que los evacuase, con sus bienes y efectos, y de vender los raices que ya queda capitulada en el Art. 7º.

Art. 21º Con el fin de consolidar dicha unión, paz y amistad entre las dos monarquias y de extinguir todo motivo de discordia aún por lo respectivo a los dominios de Asia, Su Majestad Fidelísima en su nombre y en de sus herederos y sucesores, cede a favor de Su Majestad Católica y de sus he-

rederos y sucesores todo el derecho que pueda tener o alegar al dominio de las islas Filipinas, Marianas, y demás que posea en aquellas partes la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier acción o derecho que pudiera tener o promover por el tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza a 22 de Abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo o fundamento contra la cesión convenida en este artículo.

Art. 22º En prueba de la misma unión y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos contrayentes, Su Majestad Católica ofrece restituir y evacuar dentro de cuatro meses siguientes a la ratificación de este tratado la isla de Sta. Catalina y la parte del continente inmediata a ella que hubiesen ocupado las armas españolas, con la artillería, municiones y demas efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupación. Y Su Majestad Fidelísima, en correspondencia de esta restitución promete que en tiempo alguno, sea de paz o de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea), no consentirá que alguna escuadra o embarcación de guerra o de comercio extranjeras entren en dicho puerto de Santa Catalina o en los de la costa inmediata, ni que en ellos se abriguen o detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, o que pueda haber alguna sospecha de ser destinada a hacer el contrabando. Sus Majestades Católica y Fidelísima harán expedir prontamente las ordenes convenientes para la ejecución y puntual observancia de cuanto se estipula en este artículo; y se canjeará mutuamente su duplicado de ellas a fin de

que no quede la menor duda sobre el exácto cumplimiento de los objetos que incluye.

Art. 23º Las escuadras y tropas españolas y portuguesas que se hallen en los mares o puertos de la América meridional, se retirarán de allí a sus respectivos destinos, quedándo solo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los Generales y Gobernadores de ambas coronas, para que la evacuación se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fé en el breve término de cuatro meses.

Art. 24: Si para complemento y mayor explicación de este tratado se necesitare extender y extendiese alguno o algunos artículos además de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado y los altos contratantes serán igualmente obligados a su inviolable observancia y a ratifi-

carlos en el mismo término que se señalará en este

Art. 25º El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince dias despues de firmado, o antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos, Ministros plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildelfonso, a 1º de Octubre de 1777. (L.S.) el Conde de Florida-Blanca. (L. S.) Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho.

Anexo a este Tratado, se encuentran los "Artículos Separados", con caracter de "secretos", que no trascribimos por por referise unicamente a la alianza entre las dos coronas.

A N E X O - V I

TRATADO DE EL PARDO DE 11 DE MARZO DE 1778

Art. 1º Conforme a lo pactado entre las dos coronas en dicho tratado renovado de 13 de Febrero de 1668, y señaladamente en sus artículos 3º, 7º, 10º, y 11º, y en mayor explicación de ellos, siguiendo otros tratados antiguos, a que se refieren dichos artículos, que se usaban en tiempo del rey don Sebastian, y los celebrados entre España é Inglaterra en 15 de Noviembre de 1630 y 23 de Mayo de 1667, que también se comunicaron a Portugal, declaran los dos altos principes contrayentes por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, que la paz y amistad que han establecido y que deberá observarse entre sus respectivos súbditos en toda la extensión de sus vastos dominios en ámbos, mundos haya de ser y sea conforme a la alianza y buena correspondencia que había entre las dos coronas en el referido tiempo de los reyes Don Carlos I y Don Felipe II de España, Don Manuel y Don Sebastian de Portugal, prestándose Sus Majestades Católica y Fidelísima y sus vasallos los auxilios y oficios que corresponden a verdaderos y fieles aliados y amigos, de modo que los unos procuren el bien y utilidad de los otros, y aparten e impidan recíprocamente su daño y perjuicio en cuanto supieren y entendieren.

Art. 2º En consecuencia de lo pac-

tado y declarado en el artículo antecedente y de lo demás que expresan los tratados antiguos que se han renovado y otros a que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen Sus Majestades Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en cualquier parte del mundo en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos o indirectos, ni subsidios para ello, de cualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos: antes bien se avisarán recíprocamente cualquiera cosa que supieren, entendieren o presumieren que se trata contra cualquiera de ámbos soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus reinos o yá en ellos, por rebeldes o personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando, negociando y auxiliándose de común acuerdo para impedir o reparar recíprocamente el daño o perjuicio de cualquiera de las dos coronas, a cuyo fin se comunicarán y darán a sus ministros en otras cortes, como a los Virreyes y Gobernadores de sus provincias, las ordenes e instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

Art. 3º Con el propio objeto de sa-

tisfacer a los empeños contraídos en los antiguos tratados, y demás a que se refieren aquellos y que subsisten entre las dos coronas, se han convenido Sus Majestades Católica y Fidelísima en aclarar el vigor y sentido de ellos; y en obligarse, como se obligan, a una garantía recíproca de todos sus dominios en Europa e islas adyacentes, regalías, privilegios y derechos de que gozan actualmente en ellos: como también en renovar y revalidar la garantía y demás puntos establecidos en el Artículo 25 del tratado de límites de 13 de Enero de 1750, el cual se copiará a continuación de este, entendiéndose los límites que allí se establecieron con respecto a la América meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el tratado preliminar de 1º de Octubre de 1777, y siéndo el tenor de dicho artículo 25 como se sigue: "para mas plena seguridad de este tratado convinieron los altos cantratantes de garantizarse recíprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios, en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno a auxiliar y socorrer el otro contra cualquiera ataque o invasión, hasta que en efécto quede en la pacífica posesión y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligación, en cuanto a las costas del mar y países circunvecinos a ellas, por la banda de Su Majestad Fidelísima se extenderá hasta las már-

jenes del Orinoco de una y otra parte, y desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes; y por la parte de Su Majestad Católica se extenderá hasta las márgenes de una y otra banda del rio de las Amazonas o Marañon, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca a lo interior de la América meridional, será indefinida esta obligación, y en cualquier caso de invasión o sublevación, cada una de las dos coronas ayudará y socorrerá a la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico".

Art. 4º Si cualquiera de los dos altos contrayentes sin hallarse en el caso de ser invadido en las tierras, posesiones y derechos que comprende la garantía del artículo antecedente, entrare en guerra con otra potencia, unicamente estará obligado el que no tuviera parte en la tal guerra a guardar y hacer observar en sus tierras, puertos, costas y mares la mas exácta y escrupulosa neutralidad; reservándose para los casos de invasión o disposiciones para ella en los dominios garantidos, la defensa recíproca a que estarán obligados ambos seberanos en consecuencia de sus empeños, que desean y prometen cumplir religiosamente, sin faltar a los tratados que subsisten entre los dos altos contrayentes y otras potencias de Europa.

Fecho en el real sitio del Pardo, a 11 de Marzo de 1778.